

Boletín electrónico de

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Núm. 10

PRUEBA TESTIMONIAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos

.....

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

.....

Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

.....

Corte Penal Internacional

.....

Anexos

ÍNDICE

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRUEBA TESTIMONIAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos

• Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.....	Pág. 5
• Ricardo Canese Vs. Paraguay.....	Pág. 7
• Lori Berenson Vs. Perú.....	Pág. 8
• Tribunal Constitucional Vs. Perú.....	Pág. 11
• Palamara Iribarne Vs. Chile.....	Pág. 13
• DaCosta Cadogan Vs. Barbados.....	Pág. 15
• Fernández Ortega y otros Vs. México.....	Pág. 17
• J. Vs. Perú.....	Pág. 21
• Norín Catrimán y Otros Vs. Chile.....	Pág. 23

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

• Bönisch v. Austria.....	Pág. 25
• Kostovski v. the Netherlands.....	Pág. 27
• Saïdi v. France.....	Pág. 29
• Van Mechelen and Others v. the Netherlands.....	Pág. 31
• A.M. v. Italy.....	Pág. 33
• P.S. v. Germany.....	Pág. 35
• Rachdad v. France.....	Pág. 37
• M.C. v. Bulgaria.....	Pág. 39
• Taal v. Estonia.....	Pág. 41
• Al-Khawaja and Tahery v. the United Kingdom.....	Pág. 42
• Lučić v. Croatia.....	Pág. 45

Sistema Universal de protección de Derechos Humanos

• Raúl Sendic Antonaccio v. Uruguay.....	Pág. 47
• Trevor Collins v. Jamaica.....	Pág. 48
• Carlton Reid v. Jamaica.....	Pág. 50
• Aston Little v. Jamaica.....	Pág. 51
• Peart v. Jamaica.....	Pág. 52
• Christopher Brown v. Jamaica.....	Pág. 54
• Rouse v. Filipinas.....	Pág. 55
• Marlem Carranza Alegre v. Perú.....	Pág. 57
• Guerra de la Espriella v. Colombia.....	Pág. 59
• Emelysifa Jessop v. New Zealand.....	Pág. 61

Corte Penal Internacional

- **Prosecutor Vs. Thomas Lubanga Dyilo.....Pág. 63**

Anexos CPI:

1. **Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional – Manual para los Representantes legales**
2. **Information Booklet for ICTY witnesses**

Anexos

- **JUICIOS JUSTOS, Manual de Amnistía Internacional**
- **Recommendation No. r (97) 13 of the Committee of Ministers to Member States concerning intimidation of witnesses and the rights of the defence. (UE)**
- **Observación General N° 32 sobre el Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia. (ONU)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú

Fecha de sentencia	30 de mayo de 1999
Estado parte	Perú
Voces	Desconocimiento de los cargos. Derecho a interrogar a testigos. Restricción a actuación defensiva. Vulneración del derecho de interrogar.
Cita y enlace	Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52

Hechos:

El 15 de octubre de 1993, Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, ciudadanos chilenos, fueron detenidos en Perú acusados por la comisión del delito de traición a la patria. Los nombrados fueron juzgados y condenados a prisión perpetua por un juez sin rostro de la justicia militar. Durante el trámite de las respectivas causas, los abogados defensores no pudieron entrevistarse en privado con sus asistidos, no tuvieron acceso al expediente, y no pudieron contrainterrogar a los testigos de cargo. Por su parte, los inculcados tampoco tuvieron acceso a las pruebas reunidas en su contra, y declararon encapuchados, vendados y encadenados.

Examen y decisión:

“La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.” (Párr. 141)

“La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculcado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.” (Párr. 153)

“Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes han sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁹⁵.” (Párr. 154)

⁹⁵ Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146, párr. 78 y Eur. Court H. R., case of Bönishc (sic) judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92, párr. 32.

“La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.” **(Párr. 155)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ricardo Canese Vs. Paraguay

Fecha de sentencia	31 de agosto de 2004
Estado parte	Paraguay
Voces	Derecho a interrogar testigos. Negligencia judicial. Violación art. 8.2.f. CADH.
Cita	Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, N° 111.

Hechos:

Durante la campaña electoral correspondiente a las elecciones presidenciales del Paraguay de 1993, el Sr. Ricardo Canese, candidato presidencial, cuestionó la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato a la presidencia, al señalar que, desde 1975 a 1993, como presidente de la empresa CONEMPA (Consortio de Empresas Constructoras Paraguayas), empresa que ejecutó la obra vinculada a la construcción del complejo hidroeléctrico binacional de Itaipú, el Sr. Wasmosy “fue el prestanombre de la familia Stroessner”. Dichas declaraciones fueron publicadas en varios periódicos paraguayos.

A raíz de estas declaraciones, representantes de CONEMPA iniciaron una querrela por difamación e injurias contra el Sr. Ricardo Canese. En el marco de dicho proceso, el nombrado fue procesado y, en marzo de 1994, fue condenado a la pena de cuatro meses de penitenciaría y al pago de una multa de \$ 14.950.000,00 guaraníes. Durante el trámite de dicha causa, se le impuso la prohibición de salir del país por el término de ocho años. Al peticionario se le impidió interrogar a los testigos que había ofrecido como prueba a su favor.

El proceso continuó hasta el año 2002, fecha en la que, después de diversas presentaciones realizadas por el Sr. Canese, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay anuló la sentencia que lo condenaba.

Examen y decisión:

“En el presente caso se encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra del señor Canese no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pudieran ‘arrojar luz sobre los hechos’. En cuanto a la primera instancia, el juez de la causa, después de haber emitido una resolución citando a audiencias a los testigos propuestos por el señor Canese, revocó tal decisión y ordenó el cierre del período probatorio, por lo cual no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran ‘arrojar luz sobre los hechos’. Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna.” (Párr. 164)

“Con base en lo señalado, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio del señor Ricardo Canese, el artículo 8.2.f) de la Convención Americana.” (Párr. 166)



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Lori Berenson Vs. Perú

Fecha de sentencia	25 de noviembre de 2004
Estado parte	Perú
Voces	Interrogatorio de testigos. Restricciones en fuero militar. Violación art. 8.2.f. CADH. No ejercicio del derecho a interrogar. No violación art. 8.2.f. CADH. Consideración de prueba anulada. Declaración de policía.
Cita	Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú , Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C, N° 119.

Hechos:

La peticionaria, Lori Berenson Mejía, fue detenida el 30 de noviembre de 1995 en Lima, Perú, por agentes de la Policía Nacional, y fue luego trasladada a un departamento en que la Policía llevaba adelante un operativo. Se inició a su respecto y contra otras personas un proceso por el delito de traición a la patria. Tuvo acceso a un abogado ocho días después de su detención para luego ser juzgada, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley No. 25.659, por un tribunal militar “sin rostro”. Durante el proceso ni la peticionaria ni su abogado tuvieron oportunidad de conainterrogar a otros procesados, ni de presentar prueba alguna a su favor, incluyendo testimonios.

Al momento en que ocurrieron los hechos del presente caso, el órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo, así como las de traición a la patria, era la DINCOTE de la Policía Nacional. El conocimiento de los delitos de traición a la patria quedaba dentro de la competencia del Fuero Privativo Militar, tanto en su investigación como en su juzgamiento, en el cual se aplicaba un procedimiento sumario denominado “teatro de operaciones”, por jueces de los que no se daba a conocer su identidad. No procedía la interposición de acciones de garantía.

El 12 de marzo de 1996 la peticionaria fue condenada a cadena perpetua por el cargo de “traición a la patria”. Contra dicha sentencia interpuso un recurso de revisión extraordinario que fue resuelto positivamente. El 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia y declinó la competencia a favor del fuero penal ordinario. Sin embargo, no se declaró la nulidad de la instrucción llevada adelante en el fuero militar, sino que se remitió copia de ella al fuero ordinario.

Lori Berenson Mejía estuvo recluida en el penal de Yanamayo desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998 (2 años, 8 meses y 20 días), período durante el cual fue sometida a condiciones de detención especiales para quienes estaban procesados por terrorismo y traición a la patria (reducción del régimen de visitas, encierro celular, falta de iluminación natural, falta de calefacción, alimentación insuficiente, entre otros factores).

El 28 de agosto de 2000 se inició un nuevo juicio en el fuero penal ordinario contra la señora Lori Berenson y el proceso culminó en sentencia condenatoria de 20 de junio de 2001, que encontró responsable a la señora Lori Berenson del delito de “colaboración con el terrorismo”, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, y la condenó a 20 años de privación de libertad.

La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú el 13 de febrero de 2002.

Examen y decisión:

“Al analizar, en su integridad, el proceso seguido en el fuero ordinario, se aprecia que en éste fueron presentados elementos de prueba provenientes del juicio militar, así como elementos de prueba recabados directamente ante la jurisdicción ordinaria. La Corte considera que las pruebas del primer grupo son inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron. Al mismo tiempo este Tribunal advierte que existe, como se ha dicho y acreditado, material probatorio aportado en el curso del proceso ordinario, conducente a establecer los hechos materia del juicio y la sentencia correspondiente. Desde luego, la Corte no se pronuncia acerca de la eficacia de dichas pruebas en el caso concreto, asunto que corresponde a la jurisdicción interna.” (Párr. 174)

a) *Proceso penal en el fuero militar*

“La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima [...]. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que hubiesen participado en las diligencias de investigación [...]. Por otra, tal como ha sido consignado [...], la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial [...].” (Párr. 183)

“La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa²⁵⁹.” (Párr. 184)

“La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos [...].” (Párr. 185)

“Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el proceso penal ante la jurisdicción militar.” (Párr. 186)

b) *Proceso penal en el fuero ordinario*

“El Tribunal ha constatado que aun cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 continúa vigente en el Perú, la defensa de la presunta víctima tuvo y ejerció el derecho de interrogar a los testigos que comparecieron en la etapa de instrucción y durante el juicio oral ante la jurisdicción ordinaria (supra párrs. 88.50 y 88.58), así como presentar los testigos que considerara pertinentes.” (Párr. 187)

“Durante la tramitación del juicio en el fuero penal ordinario, a solicitud del Fiscal, se citó a declarar a varios efectivos policiales [...] y la defensa de la presunta víctima no formuló ninguna solicitud de este género. Solamente compareció a rendir su declaración uno de los miembros de la policía ofrecidos por la Fiscalía [...], renunciando ésta a la comparecencia de los demás, sin que la defensa lo objetara.” (Párr. 188)

“Por lo anterior, esta Corte considera que en el presente caso no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.f) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.” (Párr. 189)

“Esta Corte ha decidido que en el proceso seguido contra la señora Berenson ante el fuero militar se violaron las letras b), c), d) y f) del artículo 8.2 de la Convención. Una consecuencia lógica de ello es que las pruebas existentes en ese proceso no tienen para esta Corte validez. La Corte expresa esto en el párrafo 171 al establecer que [‘t]omando en cuenta las características del proceso militar, sobre el que ya se ha pronunciado esta Corte, así como las alegaciones formuladas por la defensa de la presunta víctima acerca del ‘origen presuntamente ilegal de los medios de prueba actuados’ y la ‘inconstitucionalidad del marco normativo vigente’ esta Corte se limitará a mencionar sólo las actuaciones realizadas directamente ante los órganos de la justicia ordinaria’.” (Punto XVII del voto disidente de la Jueza Medina Quiroga)

“Otro punto relativo al artículo 8 de la Convención es la existencia en el Decreto Ley No. 25.475 del artículo 13.c, que impide llamar a declarar a los agentes de policía que habían emitido el atestado policial. Es ésta una disposición que contraviene directamente la disposición del artículo 8.f de la Convención. Durante la audiencia de alegatos, el representante del Estado manifestó que ‘a su criterio’ esto no se aplicaba en la práctica. Es posible suponer que efectivamente en el proceso ante el fuero común la defensa de la señora Berenson pudiera haber llamado a estos agentes y que esta petición hubiera sido acogida por la Sala Nacional. De hecho, el Fiscal llamó a algunos de esos agentes, como consta en el párrafo 88.51 de esta Sentencia y podría suponerse que si el Fiscal

²⁵⁹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 25, párr. 154; Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146, párr. 78; y Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92, párr. 32.

podía hacer la petición, también podía realizarla la defensa. Pero es posible también que la defensa hubiera estimado que, como de acuerdo a la norma del artículo 13 no tenía derecho a llamar a esos agentes a declarar, no tenía objeto hacer el requerimiento. Nada en el caso permite llegar a una u otra conclusión por lo cual no podría suscribir el considerando 187 de esta Sentencia.” **(Punto XXVI del voto disidente de la Jueza Medina Quiroga)**

“Sin perjuicio de ello, aun suponiendo que el no llamar a estos agentes a declarar se debió a una omisión de la defensa, estimo que la Corte debió haberse pronunciado en el sentido de que la norma aplicable en este caso era incompatible con el artículo 8.f de la Convención Americana.” **(Punto XXVII del voto disidente de la Jueza Medina Quiroga)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Constitucional Vs. Perú

Fecha de sentencia	31 de enero de 2001
Estado parte	Perú
Voces	Derecho a ser oído. Participación en el proceso. Cambio en el objeto de la indagatoria. Vulneración del Derecho de Defensa. Plazos. Posibilidad de conainterrogar. Violación art. 8 CADH.
Cita y enlace	CortelDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nro. 71.

Hechos:

Los peticionarios, Delia Revoredo Marsano, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, fueron destituidos el 28 de mayo de 1997, por el Congreso de la República del Perú, tras haber inaplicado la Ley 26.657, ley que habilitaba una segunda reelección presidencial.

La magistrada Revoredo Marsano denunció ante congresistas el hostigamiento y la sustracción de documentos jurisdiccionales y administrativos de su despacho durante la tramitación de la declaración de inaplicabilidad de la Ley 26.657, por lo que el Congreso aprobó la formación de una Comisión para investigar los presuntos actos sufridos por el Tribunal Constitucional. A la Comisión se le dio el mandato expreso de que sus investigaciones no podrían estar dirigidas a la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal, pero, a partir de imputaciones hechas por otros dos integrantes del Tribunal, se decidió investigar supuestas irregularidades que se habían dado en el seno del Tribunal con ocasión de la resolución de aclaración sobre la reelección presidencial. De esta manera, se produjo un cambio en el propósito de la Comisión y los peticionarios no tuvieron la posibilidad de conainterrogar ni presentar descargo alguno con respecto a las imputaciones.

Examen y decisión:

“Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos [...] en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.” (Párr. 81)

“En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas.” (Párr. 82)

“Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado. Por otra parte, a los magistrados inculpados no se les permitió conainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución.” (Párr. 83)

“Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.” **(Párr. 85)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Palamara Iribarne Vs. Chile

Fecha de sentencia	22 de noviembre de 2005
Estado parte	Chile
Voces	Secreto de sumario. Jurisdicción militar. Garantía de publicidad. Negación de careo. Principio de contradictorio. Vulneración art. 8.2.f. CADH.
Cita y enlace	CortelDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, Nro. 135.

Hechos:

El Señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba al momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile. Al peticionario se le prohibió, en marzo de 1993, la publicación de un libro en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y explicaba la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. Dicha prohibición fue fundada en la Ordenanza de la Armada por la cual se prohíbe publicar artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada. Únicamente podría realizar publicaciones a la prensa a título personal, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la Autoridad Naval competente.

Dado que el señor Palamara Iribarne se negó a suspender la publicación del libro “Ética y Servicios de Inteligencia” y no solicitó autorización para publicarlo, se inició en su contra un proceso penal en el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares.

Durante el transcurso de la etapa de sumario del proceso, el peticionario y su abogado no pudieron conocer el expediente. Todos los procedimientos fueron escritos, incluso las declaraciones de testigos, impidiéndose la exposición oral y directa ante el tribunal de los argumentos, así como el aporte de prueba y la posibilidad del contradictorio por parte de la defensa.

El señor Palamara Iribarne fue absuelto del delito de desacato en primera instancia y dicha sentencia no fue apelada. Sin embargo, a través de la utilización de la figura de la consulta, la Corte Marcial de la Armada revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó al señor Palamara Iribarne como autor del delito de desacato.

Examen y decisión:

“La Corte estima que la regla del secreto de las actuaciones del sumario en la jurisdicción militar chilena, aun cuando tenga algunas excepciones, es contraria a la garantía de publicidad que debe tener el proceso penal de acuerdo con el artículo 8.5 de la Convención, no condice con el carácter restrictivo que tiene la figura del secreto de sumario, se encuentra establecido como impedimento de las partes de conocer todas las actuaciones que integran dicha etapa procesal y no se trata de una estrategia para proteger temporalmente cierta información sensible que podría afectar el cauce de la investigación. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención.” **(Párr. 174)**

“Por otra parte, la Corte destaca que el abogado del señor Palamara Iribarne, sin tener acceso al expediente durante el sumario, requirió la realización de careos entre las declaraciones que había vertido su representado y las versiones que sobre ellas se describieron en los alegatos del Ministerio Público Militar al solicitar la excarcelación, ‘dado que se dejó entrever la existencia de contradicciones fundamentales que debían ser aclaradas’. El Fiscal

Naval de Magallanes rechazó dicha solicitud, lo cual denota la dificultad de la defensa para contrarrestar la prueba.”
(Párr. 176)

“Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea²⁰³. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para ‘que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio’²⁰⁴
(Párr. 178)

“Las referidas restricciones impuestas al señor Palamara Iribarne y a su abogado defensor [...] vulneraron las garantías propias del derecho de defensa, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocidos en el artículo 8.2.f) de la Convención”²⁰⁵ **(Párr. 179)**

²⁰³ Cfr. *Caso Lori Berenson*, supra nota 190, párr. 184; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 192, párr. 154. En igual sentido, cfr. *Salov v. Ukraine*, no. 65518/01, § 87, 6 September 2005; *Storck v. Germany*, no. 61603/00, § 161, 12 May 2005; y *Ócalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 140, 12 March 2003.

²⁰⁴ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132.* En igual sentido, cfr. *Laukkanen and Manninen v. Finland*, no. 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; *Ócalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Lori Berenson*, supra nota 191, párr. 185; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 172, párr. 166; y *Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 192, párr. 155.



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DaCosta Cadogan Vs. Barbados

Fecha de sentencia	24 de septiembre de 2009
Estado parte	Barbados
Voces	Evaluación sobre salud mental. Interrogatorio de testigos. Requisitos procesales de mayor exigencia. Pena de muerte. Exclusión de prueba relevante. Violación art. 8.2.f CADH.
Cita y enlace	CorteIDH. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados . Sentencia del 24 de septiembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Nro. 204.

Hechos:

El peticionario, DaCosta Cadogan, fue procesado en el Estado de Barbados, por el delito de homicidio. Durante el proceso, el Estado omitió llevar a cabo una evaluación psiquiátrica detallada a su respecto, a pesar de que el peticionario sufría de trastorno de personalidad y dependencia del alcohol y esto podría haber influido en su persona al momento de la presunta comisión de los hechos.

El Estado no ordenó una evaluación de la salud mental del peticionario durante su juicio en primera instancia, y tampoco le permitió obtener dicha prueba cuando sus abogados así lo solicitaron durante el proceso de apelación ante la Corte de Justicia del Caribe.

DaCosta Cadogan fue declarado culpable de homicidio y condenado a pena de muerte por horca.

Examen y decisión:

“[...] corresponde a esta Corte analizar si el Estado violó el derecho del señor DaCosta Cadogan a las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención, dado que no se le efectuó durante su proceso penal una evaluación detallada sobre su salud mental. Específicamente, corresponde al Tribunal evaluar si la mera disponibilidad de una evaluación psiquiátrica a solicitud del señor DaCosta Cadogan o del juez, era suficiente para garantizarle un juicio con respeto del debido proceso. La Corte estima pertinente resaltar que esta es la primera vez que se plantea este asunto en un caso contencioso ante ella.” (Párr. 83)

“Al respecto, la Corte recuerda que debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, que limitan el poder punitivo del Estado y cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado (...) De esta manera, el artículo 8.2 de dicho instrumento [CADH] precisa cuáles constituyen las ‘garantías mínimas’ a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad. Específicamente, el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse.” (Párr. 84)

“Al evaluar si el Estado respetó y garantizó el derecho del señor DaCosta Cadogan a las garantías judiciales, el Tribunal observa que esta obligación es más exigente y amplia en aquellos procesos que puedan culminar en la pena de muerte. Esto se debe a que dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, con la consecuente imposibilidad de revertir la pena una vez que ésta se ha llevado a cabo. De lo contrario, una violación del derecho a las garantías judiciales del acusado en un caso de pena de muerte, tal como

la de no proveerle medios razonables y adecuados para su defensa, a la luz del artículo 8.2.c y 8.2.f de la Convención, podría resultar en una privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la misma. Es decir, la omisión del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un debido proceso en un caso de pena de muerte, indudablemente podría resultar en una injusticia grave e irreversible, con el posible resultado de la ejecución de una persona, a la que no se le brindaron sus garantías judiciales.” **(Párr. 85)**

“[...] el Estado omitió ordenar que se llevara a cabo una evaluación psiquiátrica con el propósito de determinar, inter alia, la existencia de una posible dependencia al alcohol u otros ‘trastornos de personalidad’, que pudieron haber afectado al señor DaCosta Cadogan al momento del delito [...] El hecho de que el Estado no informó al señor DaCosta Cadogan o a su abogado, al inicio del proceso penal, de su derecho a obtener dicha evaluación, pudo haber resultado en la exclusión de pruebas relevantes para la preparación de una defensa adecuada en el juicio. Consecuentemente, la supuesta condición mental del señor DaCosta Cadogan al momento de los hechos nunca fue completamente evaluada por un profesional en la salud mental, para la preparación de su defensa, en un caso donde la muerte era la única sentencia posible.” **(Párr. 88)**

“Por lo tanto, teniendo en cuenta las particularidades del caso y los estrictos requisitos procesales que el Estado debió observar por tratarse de un caso de pena de muerte obligatoria, el Tribunal considera que la omisión del Estado descrita en los párrafos precedentes constituyó una violación del derecho a las garantías judiciales del señor DaCosta Cadogan, reconocidas en el artículo 8.1, 8.2.c y 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.” **(Párr. 90)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Fernández Ortega y otros Vs. México

Fecha de sentencia	30 de agosto de 2010
Estado parte	México
Voces	Admisibilidad. Valor probatorio. Peritos. Opinión técnica. Violencia sexual. Declaración de la víctima. Prueba fundamental. Diferencias en el relato. Imprecisiones. Declaración en idioma no propio. Obstáculos de expresión. Necesidad de intérprete. Credibilidad. Prueba extratestimonial. Investigación deficiente. Revictimización. Fuero castrense. Debida diligencia. Reiteración de declaraciones. Denuncia. Acceso a la justicia. Discriminación. Temor en declarar. Violación arts. 8.2.1. y 25 CADH.
Cita y enlace	Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México , Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, Nro. 215.

Hechos:

El 22 de marzo de 2002, la peticionaria, señora Fernández Ortega, se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron en el domicilio sin su consentimiento y le preguntaron reiteradamente dónde se encontraba su marido. La peticionaria no respondió por no hablar bien el español y por miedo. Los militares le apuntaron con sus armas insistiendo con la misma pregunta y, seguidamente, uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar la sujetó, le bajó la ropa y abusó de ella sexualmente mientras los otros dos militares miraban. Posteriormente, esas tres personas salieron de la casa y se retiraron del lugar junto con los militares que habían quedado afuera.

Mientras los militares se encontraban en el interior, sus cuatro hijos corrieron al domicilio de sus abuelos, quienes vivían cerca. Cuando regresaron con el abuelo al domicilio familiar, su madre estaba llorando. Más tarde la peticionaria contó a su marido lo ocurrido, y él al día siguiente se dirigió a la Sede de la Organización del Pueblo Indígena Me'paa en Ayutla de los Libres para contar lo sucedido. Desde ese momento se realizaron distintas declaraciones por parte de la señora Fernández Ortega. El día 24 de marzo, sin embargo, el funcionario del Ministerio Público al tomar conocimiento que el hecho habría sido cometido por militares, se excusó diciendo que no tenía tiempo para tomar la denuncia. No obstante, se solicitó la intervención del médico legista para que realizara la auscultación correspondiente, la cual se concretó al día siguiente por parte de una médica general del hospital General de Ayutla. Se determinó que no había datos de agresión, pero se solicitaron exámenes de laboratorio. Dichos exámenes dieron por resultado la presencia de semen en las muestras remitidas al laboratorio. Sin embargo, se informó que no quedaron restos de muestras para realizar otros estudios. Informes psicológicos confirmaron la presencia de trauma acorde con los hechos descritos por la peticionaria.

La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'paa, residente en el estado de Guerrero. Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en este estado, se encuentra la violencia institucional castrense. La presencia del ejército cumpliendo labores policiales ha sido un tema controvertido en relación con la violación de derechos y libertades individuales y comunitarias, lo que ha colocado a la población en general, y a la femenina en particular, en una situación de gran vulnerabilidad. La estructura patriarcal sigue afectando en este lugar en forma visible la falta de igualdad de género. En este contexto, entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército. Esta denuncia fue investigada en el marco de la justicia militar – como sucedió en el caso de la señora Fernández Ortega – y en ningún caso se condenó a los presuntos responsables.

Examen y decisión:

“Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso [...], ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (*supra* párr. 28), teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica.” (Párr. 53)

“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.” (Párr. 100)

“De las distintas declaraciones y manifestaciones de la señora Fernández Ortega se advierten algunas diferencias en el relato de los hechos, particularmente, en lo que se refiere a cómo ocurrió la violación sexual. [...]” (Párr. 102)

“Como punto de partida, la Corte estima conveniente destacar que a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante. [...]” (Párr. 103)

“Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas⁹².” (Párr. 104)

“El Tribunal observa que la señora Fernández Ortega habla me’paa y que para ser entendida por el funcionario que recibió su denuncia debió contar con la asistencia de una persona quien, además, no era intérprete de oficio. Otros relatos de los hechos, como la primera ampliación de denuncia, se realizaron mediante la presentación de un escrito y no por el testimonio directo de la presunta víctima. Dado que el idioma de la señora Fernández Ortega no es el español, es evidente que, si bien fueron firmados por ella, dichos documentos fueron redactados por un tercero, quien además tuvo que reproducir en español lo que ella manifestaba en me’paa, o redactar lo que un intérprete al español le indicaba, circunstancia que indudablemente puede derivar también en imprecisiones. En consecuencia, las diferencias de relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones. Por lo demás, los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos entre los años 2002 y 2010.” (Párr. 105)

“No obstante, de la lectura de las declaraciones mencionadas, la Corte considera que las diferencias en su relato no resultan sustanciales. En ellas se observa que la señora Fernández Ortega utiliza las expresiones ‘me violaron’, o denomina a los hechos como ‘violación’ o ‘abuso sexual’, indistintamente, para referirse a todo el evento lesivo, sin identificar aquellos términos, exclusivamente, con el hecho de la penetración sexual. De allí que en algunas oportunidades ella indique de igual manera que quienes la violaron fueron tres o un militar. [...]” (Párr. 106)

“Adicionalmente, de las circunstancias propias de la situación de la señora Fernández Ortega, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.” (Párr. 107)

“Además de las declaraciones de la presunta víctima, las pruebas periciales oficiales del estudio de espermatobioscopia y de fosfatasa ácida determinaron ‘la presencia de líquido seminal en los dos hisopos obtenidos [e] identificación células espermáticas’ [...]” (Párr. 111)

⁹² Cfr. ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, paras. 72 y 73.

“Por otro lado, la Corte considera que la credibilidad del relato de la señora Fernández Ortega aparece respaldada por otros elementos de convicción. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en su recomendación 048/2003 la existencia de una certificación psiquiátrica realizada por una perita médica adscrita a dicho órgano estatal, ‘en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático’[...]. Asimismo, un informe psicológico realizado a la señora Fernández Ortega en el año 2009 concluyó que ‘existe coherencia entre los hechos narrados [...] de la violación sexual y los síntomas psicológicos padecidos, siendo estas reacciones emocionales típicas de una víctima de violación sexual por parte de alguna autoridad’ [...]” (Párr. 113)

“Por el contrario, la Corte no cuenta con evidencia que desvirtúe los dichos de la señora Fernández Ortega. [...]” (Párr. 115)

“La Comisión destacó que la señora Fernández Ortega, a pesar de las barreras culturales, económicas y sociales, así como de idioma, denunció a las autoridades haber sido víctima de una violación sexual. Desde que interpuso la denuncia en su búsqueda de justicia enfrentó, entre otras múltiples barreras, la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización y un fuero sin competencia. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad acentuaron la discriminación, la subordinación y el racismo en su contra y la deslegitimaron frente a los miembros de su comunidad. La respuesta estatal ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituyó una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a la vida privada. Los métodos de investigación del fuero militar y la falta de protección generaron una forma de revictimización de la señora Fernández Ortega en contravención de la Convención de Belém do Pará, situación agravada por su condición de indígena y por el desconocimiento del idioma. Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que declare al Estado responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Fernández Ortega, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, debido a la afectación sufrida por la investigación deficiente por parte de las autoridades estatales.” (Párr. 133)

“La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. [...] Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. [...]” (Párr. 177)

“[...] En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia²¹⁸. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; [...]” (Párr. 194)

“En el presente caso, además de los hechos reconocidos por el Estado (supra párrs. 16 y 18), la Corte considera probado, entre otras, las siguientes omisiones y fallas en la investigación: i) un funcionario del Ministerio Público civil no quiso recibir inicialmente la denuncia de la señora Fernández Ortega, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación legal [...]; ii) no se proveyó a la señora Fernández Ortega, quien al momento de los hechos no hablaba español, de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que, a criterio de esta Corte, no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia [...]; iii) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos; por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos [...]” (Párr. 195)

“Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido.” (Párr. 196)

“La Corte observa que en el presente caso ha concurrido la falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega. [...]” (Párr. 197)

²¹⁸ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul*, supra nota 36, inter alia, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y O.M.S., *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, supra nota 36, inter alia, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

“[...] [L]a imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.” (Párr. 201)

“En relación con la inasistencia de la señora Fernández Ortega a citaciones a declarar, para esta Corte no pasa desapercibido que en la investigación de hechos delictivos, aun cuando el esfuerzo en la investigación no debe recaer en la víctima, puede resultar necesario contar con su participación. En tal sentido, el Tribunal valora el esfuerzo del Estado de convocar a declarar a la señora Fernández Ortega en diversas oportunidades y de tal modo dar continuidad a la investigación. Sin embargo, independientemente de las discrepancias en cuanto al número de citaciones o las alegadas fallas en las convocatorias, la Corte recuerda lo dicho respecto de las reiteradas convocatorias a declarar a una víctima de delitos sexuales (supra párrs. 194 y 196) y, por otra parte, considera evidente el profundo temor y la aprensión de una víctima de violación sexual atribuida a personal militar de concurrir a las convocatorias del Ministerio Público Militar, independientemente que esta autoridad dirigiera directamente la diligencia o se llevara a cabo mediante funcionarios del Ministerio Público del Fuero Común.” (Párr. 206)

Observaciones: En similar sentido sentó sus estándares la Corte IDH en el caso resuelto un día después, [Rosendo Cantú y Otra Vs. México](#) (Sentencia de 31 de Agosto de 2010 – Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

J. Vs. Perú

Fecha de sentencia	27 de noviembre de 2013
Estado parte	Perú
Voces	Derecho a examinar testigos. Restricción. Atestado policial. Prueba preconstituida. Violación art. 8.2.f. CADH
Cita y enlace	CortelDH. Caso J. Vs. Perú . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, Nro. 275.

Hechos:

El día 13 de abril de 1992 la Sra. J., peticionaria, fue detenida por parte de agentes estatales y su domicilio fue registrado. Luego fue trasladada a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) y permaneció privada de su libertad en dicho lugar sin control judicial y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días. El proceso se llevó a cabo de acuerdo a normativa restrictiva de los derechos y garantías por supuestos delitos de terrorismo bajo la vigencia del Decreto Ley 25475. Los procesos seguidos de acuerdo a este Decreto Ley se caracterizaban, entre otras cosas, por la posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por un máximo legal, la limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial y la sustanciación del juicio en audiencias privadas.

La señora J. fue absuelta en el mes de junio de 1993, tras lo cual salió de Perú. El 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia con jueces de identidad reservada declaró nula la absolución y dispuso un nuevo juicio. Se dictó respecto de J. una orden de captura internacional que en el año 2009 fue finalmente dejada sin efecto.

Examen y decisión:

“Este Tribunal ha señalado anteriormente que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa³¹⁹. En el proceso contra la señora J. fue y es aplicable el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, según el cual “[e]n la [i]nstrucción y en el [j]uicio no se podrá ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial” [...].” (Párr. 208)

“Adicionalmente, esta Corte resalta que, de acuerdo a lo declarado por Pablo Talavera Elguera, presidente de la Sala Penal Nacional que conoció el proceso penal abierto contra la señora J. entre la instrucción y el juicio oral, ‘en el caso concreto [de la señora J.] la mayor parte de las fuentes de prueba tienen la calidad de pruebas preconstituidas, por su carácter de actuación de urgencia y no reproducibles en el juicio oral, sino indirectamente mediante el testimonio de quienes levantaron las actas o intervinieron en su diligenciamiento o en su defecto con la lectura de las mismas’[...].” (Párr. 209)

“La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente³²¹, que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicable al proceso de la señora J., impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos que intervinieron en la elaboración del atestado policial, sobre el cual se sustenta la acusación contra la presunta víctima. Asimismo, la Corte estima que dicha restricción resulta particularmente relevante en el caso de la señora J., quien desde su primera declaración

³¹⁹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 154*, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párr. 152*.

³²¹ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 153*; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 183*, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, supra, párrs. 154 y 161*.

(su manifestación policial en 1992) ha negado y cuestionado el contenido de las actas de incautación y del atestado policial utilizado como base de la acusación en su contra. Por lo anterior, el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación del artículo 13.c del Decreto 25.475, el Estado también incumplió el artículo 2 de la Convención.” **(Párr. 210)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Norín Catrimán y Otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile

Fecha de sentencia	29 de mayo de 2014
Estado parte	Chile
Voces	Derecho de interrogar a los testigos. Deber estatal de protección de testigos. Testigos de identidad reservada. Excepcionalidad. Medidas de contrapeso. Pruebas corroborativas. Condena basada única o decisivamente en declaraciones de testigos con identidad reservada. Violación del art. 8.2.f CADH.
Cita	CorteIDH. Caso Norín Catrimán y Otros (dirigente, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile . Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Nro 279.

Hechos:

Entre los años 2000 y 2001 el Pueblo Mapuche, sus líderes y organizaciones, participaron en numerosas manifestaciones en Chile con el objetivo de hacer visible su problemática y peticionar por la recuperación de sus tierras ancestrales, así como por el respeto, uso y goce de sus recursos por parte de su pueblo. Las protestas se originaron por el desplazamiento del Pueblo Mapuche de sus tierras tradicionales, acrecentado por la explotación de estas por empresas forestales y por el emprendimiento de proyectos tales como centrales hidroeléctricas y carreteras. De esta manera, las ya reducidas tierras comunitarias se encontraban aisladas entre sí dentro de propiedades privadas, afectando esto el acceso a los bosques, fuente tradicional de subsistencia de los mapuches. En el marco de este conflicto, además de las movilizaciones, tuvieron lugar ocupaciones de las tierras demandadas y otras tierras no reclamadas, incendios de plantaciones forestales, cultivos, instalaciones y casas patronales, destrucción de equipos, maquinarias y cercados, cierres de vías de comunicación y enfrentamientos con la fuerza pública (“Carabineros” y Policía).

Por estos hechos, los ocho peticionarios del caso (siete autoridades o miembros mapuches y una activista por la reivindicación de sus derechos) y otras personas fueron procesadas (con prisión preventiva en muchos casos) de acuerdo a la Ley Antiterrorista N° 18.314 de 1984. Se los acusó de delitos tales como “amenaza de atentado terrorista”, “atentado terrorista” e “incendio terrorista”. Durante las investigaciones de los hechos el Ministerio Público decretó el secreto de algunas actuaciones y medidas de reserva de identidad de testigos, de acuerdo con normas de derecho interno. Las sentencias condenatorias definitivas fueron a penas de prisión (de cinco años y diez años, según el caso) y accesorias tales como la prohibición de desempeñarse en medios de comunicación, la inhabilitación para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de la condena, o la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos. Las apelaciones o recursos de nulidad y casación interpuestos por la defensa de los peticionarios contra las sentencias definitivas no tuvieron éxito.

Examen y decisión:

“El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la ‘garantía mínima’ del ‘derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos’, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa²⁶⁵. La reserva

de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada²⁶⁶.” (Párr. 242)

“El deber estatal de garantizar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. En esta materia el ordenamiento jurídico chileno comprende tanto medidas procesales (como la reserva de datos de identificación o de características físicas que individualicen a la persona) como extraprocesales (como la protección de su seguridad personal).” (Párr. 243)

“La Corte pasará a analizar si [...] las medidas de reserva de identidad de testigos se adoptaron sujetas a control judicial [...], fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo [...]. Al efectuar tal evaluación la Corte tendrá en cuenta la incidencia que tuvo la medida en el derecho a la defensa del acusado.” (Párr. 245)

“Para pronunciarse en el presente caso, la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes [...]: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración [...], y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración [...].” (Párr. 246)

“Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada [...]. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculcado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución [...], ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica [...]. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada [...].” (Párr. 247)

“Por las razones expuestas, la Corte concluye que para determinar la condena se otorgó valor decisivo a la declaración de un testigo de identidad reservada, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pascual Huentequero Pichún Paillalao.” (Párr. 252)



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Bönisch v. Austria

Fecha de sentencia	6 de mayo de 1985
Estado parte	Austria
Voces	Art. 6.3 como parte de las garantías del 6.1 del CEDH. Peritos. Principio de igualdad de posibilidades. Juicio equitativo. Diferencias entre testigos. Experto. Auxiliar del tribunal. Violación art. 6.1 CEDH.
Cita y enlace	TEDH. Caso Bönisch v. Austria , Sentencia del 6 de mayo de 1985. Aplicación N° 8658/79.

Hechos:

En octubre del año 1976 el Instituto Federal de Control de Alimentos analizó muestras de carne ahumada provenientes de la producción de la empresa Bönisch GmbH. El Sr. Bönisch (el peticionario) había comprado la planta a la firma Krizmanich GmbH luego de la muerte de su dueño. Ya en 1975 Bönisch había sido acusado por el Instituto Federal de Control de Alimentos y condenado por la justicia por la técnica de ahumado de carne que la empresa utilizaba. En el análisis de las muestras en este nuevo caso, se encontró que la concentración de benzopireno era superior a la máxima tolerable, y un exceso de contenido acuoso. Por ello se las consideró adulteradas y en consecuencia peligrosas para la salud. Iniciado el proceso, el juez del Tribunal Regional de Viena, de acuerdo a una norma interna, designó al Director del Instituto Federal de Control de Alimentos, experto en el tema, como perito auxiliar del tribunal. Bönisch cuestionó al juez y al Director por esta decisión, pero el Presidente de Tribunal Regional rechazó esta queja. En junio de 1978 Bönisch presentó como testigo al Sr. Prändl, Director del Instituto para la Higiene y Tecnología de la Carne de la Universidad de Veterinaria de Viena, que en su informe consideró que la cantidad de benzopireno era inferior a la máxima tolerada. Este testigo experto fue interrogado tanto por el Director que había sido establecido como perito, y que había llegado a resultados opuestos, como por el juez. Considerando decisivo el informe del Director del Instituto Federal de Control de Alimentos y erróneos los resultados diferentes, el juez condenó al peticionario a dos meses de prisión. La apelación fue rechazada.

En octubre de 1977 y mayo de 1978 el Instituto Federal de Control de Alimentos nuevamente encontró en las muestras de la carne ahumada una concentración excesiva de benzopireno y un contenido de agua mayor al declarado. Nuevamente el proceso criminal quedó en manos del mismo juez del Tribunal Regional de Viena, que determinó como perito al mismo Director del Instituto Federal de Control de Alimentos. Sobre la base de su informe y sin atender al pedido de presentación de testigos de la defensa, por considerarlos innecesarios para decidir, el juez condenó al peticionario a un mes de prisión. La apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelaciones de Viena en mayo de 1980.

En febrero de 1984 el Presidente conmutó las dos penas de prisión por el pago de multas de 30000 y 15000 chelines.

Examen y decisión:

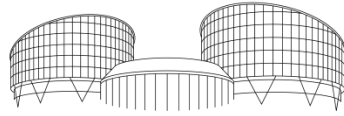
Leído literalmente, el sub párrafo (d) del párrafo 3 (art- 6-3-d) se relaciona con los testigos y no con los expertos. En todo caso, el Tribunal podría recordar que las garantías del párrafo 3 (art. 6-3) constituyen elementos, junto con otros, del concepto de juicio equitativo establecido en el párrafo 1 (art. 6-1) [...] **(Cf. Párr. 29)**

En lo que respecta a la ley interna, el Tribunal no debe alejarse de la definición que el Gobierno ha construido de la noción de “perito”. Sin embargo, para evaluar el rol jugado por el Director del instituto en estas particulares circunstancias, el Tribunal no puede depender solamente de la terminología empleada en la legislación austríaca sino que debe considerar la posición que ocupó en el proceso y la manera en la que llevó a cabo su función. En este sentido, el Director ha realizado los informes del Instituto, cuya transmisión a las autoridades de persecución fiscal puso en marcha los procedimientos criminales contra el Sr. Bönisch [...]. A partir de ese momento, fue designado como perito por el Tribunal Regional de Viena en cumplimiento de la sección 48 del acta de 1975 [...]; de acuerdo a esta sección, él tenía el deber de “explicar y complementar los resultados u opinión” del instituto [...]. **(Cf. Párr. 31)**

Es fácilmente comprensible que surjan las dudas, especialmente en el acusado, sobre la neutralidad de un perito cuando fue su informe el que de hecho fue causa de la acusación. En el presente caso, las apariencias sugerían que el Director [del Instituto Federal de Control de Alimentos] era más bien un testigo contra el acusado. En principio, el que fuera interrogado en las audiencias no estaba excluido de la Convención, pero el principio de igualdad de posibilidades inherente al concepto de juicio equitativo (ver *Delcourt v. Belgium*) y ejemplificado en el párrafo 3 (d) del artículo 6 (art. 6-3-d) (“bajo las mismas condiciones”, ver *Engel and Others v. the Netherlands*) requiere que haya igual trato en la audiencia con el Director y en la audiencia con las personas que fueron o podrían haber sido llamadas, cualquiera sea, por la defensa. **(Cf. Párr. 32)**

[...] En primer lugar, el Director de Instituto ha sido señalado como “perito” por el Tribunal Regional de acuerdo a la ley austríaca; en base a la ley, fue entonces formalmente investido con la función de auxiliar del tribunal neutral e imparcial. Por este motivo, sus declaraciones deben haber tenido mayor peso que aquellas de un “testigo experto” [...]. Además, varias circunstancias ilustran el rol dominante que el Director fue autorizado a jugar. En su capacidad de “perito”, él podía asistir durante las audiencias, realizar preguntas al acusado y a los testigos con el aval del tribunal y comentar sobre su evidencia en el momento apropiado [...]. La falta de tratamiento equitativo fue particularmente chocante en los primeros procedimientos, en razón de la diferencia entre las respectivas posiciones del perito auxiliar del tribunal y del “testigo experto” de la defensa. Como un simple testigo, Mr. Prändl no podía presentarse ante el Tribunal Regional hasta no ser llamado a brindar evidencia; al prestar declaración era examinado tanto por el juez como por el perito; a partir de allí fue relegado a un lugar entre el público general. El Director del Instituto, por otro lado, ejerció los poderes habilitados para él por la ley austríaca. En efecto, interrogó directamente a Mr. Prändl y al acusado. **(Cf. Párr. 33)**

En consecuencia, hubo una violación al artículo 6 párrafo 1 (art. 6-1) [...] **(Cf. Párr. 35)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Kostovski v. the Netherlands

Fecha de sentencia	20 de noviembre de 1989
Estado parte	Holanda
Voces	Concepto de <i>testigo</i> . Desconocimiento de la identidad del testigo. Peligros. Derecho de interrogar al testigo. Violación del art. 6.1 y 6.3 (d) del CEDH.
Cita y enlace	TEDH. Caso Kostovski v. the Netherlands , Sentencia del 20 de noviembre de 1989. Aplicación no. 11454/85.

Hechos:

En 1979, el peticionario, Sr. Slobodan Kostovski, fue sentenciado a seis años de prisión por robo armado en una joyería en Holanda. Al año siguiente, además, el juzgado admitió el pedido de extradición solicitado por Suecia, que lo acusaba por dos robos armados, por prestar auxilio a una persona que escapaba del juzgado, y por tentativa de homicidio culposo. Sin embargo, en agosto de 1981 el peticionario escapó de su prisión junto con otras personas, entre ellas Stanley Hillis, y permaneció fugado hasta abril del siguiente año.

El 20 de enero de 1982 tres hombres enmascarados realizaron un asalto armado en un banco y huyeron con una importante suma de dinero y cheques. La operación fue atribuida a Stanley Hillis por la policía, debido a que este ya había realizado acciones con el mismo modus operandi. Esta sospecha fue profundizada por testigos anónimos que se presentaron ante la policía acusando a Stanley Hillis y a otras personas que había conocido en prisión por el hecho, entre ellas el peticionario. Finalmente, el 1 de abril de 1982, Hillis y Kostovski fueron arrestados juntos en Amsterdam.

Durante la investigación preliminar el juez interrogó, en ausencia del fiscal, del peticionario y de su abogado, a una de las personas que había declarado ante la policía con anterioridad. Lo hizo sin conocer la identidad del sujeto por considerar fundado el pedido de este a permanecer en el anonimato por miedo a posibles represalias. El 10 de septiembre de 1982 el caso del peticionario fue elevado a juicio. Algunos de los testigos fueron escuchados en audiencia pero no se permitió a la defensa que realizara ciertas preguntas tendientes a clarificar la confiabilidad y las fuentes de información de los testigos anónimos (que no fueron escuchados en audiencia), ya que se consideró que estas podrían revelar la identidad de dichos sujetos, que tampoco los jueces conocían.

A pesar de que las fuentes de estos testimonios no podían ser corroboradas y por lo tanto tampoco su confiabilidad, los jueces entendieron veraces esas declaraciones y en base a ellas, que consideraron complementarias entre sí, el 24 de septiembre condenaron al peticionario a la pena de seis años de prisión por robo con armas. El Tribunal de Apelaciones no concordó con la evaluación de la evidencia en la primera instancia, pero en el nuevo juicio, el 27 de mayo de 1983 nuevamente condenó por el mismo hecho y monto de pena, escuchando a los mismos testigos mantener sus declaraciones, impidiendo ciertas preguntas a la defensa y sin escuchar a los testigos anónimos. El 25 de septiembre del siguiente año, el Tribunal Supremo desestimó la apelación del peticionario.

El 8 de julio de 1988 el peticionario obtuvo su libertad condicional luego de 1461 días en prisión. Pero ese mismo día fue extraditado desde Holanda a Suecia, para cumplir allí una condena de ocho años de prisión.

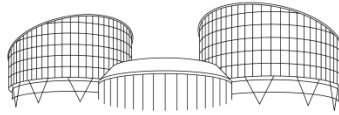
Examen y decisión:

El Tribunal nota que solo uno de los autores de los testimonios – aquella persona cuyas declaraciones fueron leídas en la audiencia – estaba, de acuerdo a la ley holandesa, considerado como “testigo”. Sin embargo, en vistas de la interpretación autónoma dada a este término (ver [Bönisch v. Austria](#)), ambos autores deberían ser considerados para el análisis del artículo 6.3 (d) (art. 6-3-d) del Convenio, ya que las declaraciones de ambos, ya sea que hayan sido leídas en juicio o no, fueron presentadas de hecho ante el tribunal y tomadas en cuenta por éste. **(Cf. Párr. 40)**

La evidencia debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un debate contradictorio (ver [Barberà, Messegué and Jabardo v. Spain](#)). Esto no significa, sin embargo, que para que las declaraciones puedan ser utilizadas como evidencia deban ser siempre realizadas en una audiencia pública ante el tribunal: usar evidencia tal como las declaraciones obtenidas en la etapa anterior al juicio no es en sí mismo contradictorio con los párrafos 3 (d) y 1 del artículo 6 (art. 6-3-d, art. 6-1) siempre y cuando los derechos de la defensa hayan sido respetados. Como regla, estos derechos requieren que el acusado tenga una propia y adecuada oportunidad de objetar y cuestionar un testigo de cargo, ya sea en el momento en que el testigo realizaba su declaración o en una etapa posterior de los procedimientos (ver [Unterpertinger v. Austria](#)). **(Cf. Párr 41)**

[...] Si la defensa no conoce la identidad de la persona que pretende cuestionar, puede ser privada de los datos que le permitirían demostrar que él o ella es parcial, hostil o poco fiable. Los testimonios u otras declaraciones que inculpen al acusado podrían ser igualmente designadas como de poca confianza o simplemente erróneas y la defensa casi no poder traer esto a la luz si le falta la información que le permitiría corroborar la confiabilidad o sembrar dudas sobre su veracidad. Los peligros inherentes a esta situación son obvios. **(Cf. Párr. 42)**

[...] Hubo, por lo tanto, una violación del párrafo 3 (d), en conjunto con el párrafo 1, del artículo 6 (art. 6-3-d, art. 6-1). **(Cf. Párr. 45)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Saïdi v. France

Fecha de sentencia	20 de septiembre de 1993
Estado parte	Francia
Voces	Evaluación de evidencia. Oportunidad de interrogatorio. Testimonio como prueba única. Falta de cotejo. Violación art. 6.1 y 6.3 (d) CEDH.
Cita	TEDH. Caso Saïdi v. France , Sentencia del 20 de septiembre de 1993. Aplicación Nº 14647/89.

Hechos:

El 29 de mayo de 1986, Mr. Saïdi, el peticionario, tunecino residente en Nice, Francia, fue arrestado junto con otras personas en el curso de una investigación por el caso de dos muertes producidas a consecuencia del consumo de drogas. Ese mismo día, el peticionario fue expuesto a través de un espejo polarizado – de modo que él no pudiera ver al otro lado – ante tres personas adictas a drogas que lo identificaron categóricamente. El día siguiente el peticionario fue acusado de posesión y suministro de heroína y de homicidio no intencional. Por considerarse estas como acusaciones graves, se lo mantuvo detenido. De acuerdo a las pautas del juez de instrucción, la policía obtuvo declaraciones de varios testigos, adictos o ex-adictos a las drogas. Se les mostraron fotografías y todos identificaron al peticionario. En noviembre, además, se presentó un amigo de una de las víctimas a declarar espontáneamente como testigo y describió al peticionario como su antiguo proveedor de drogas. El 4 de diciembre el juez de instrucción consideró que el peticionario había contravenido la legislación referida a drogas peligrosas por poseer y proveer de heroína; y que con inadvertencia, imprudencia, falta de cuidado, negligencia o falta de respeto a la legislación había causado dos muertes involuntarias.

El 3 de febrero de 1987 el Tribunal Criminal de Nice condenó al peticionario a diez años de prisión por infringir la ley referida a drogas peligrosas y por homicidio no intencional. Además, se ordenó su expulsión permanente del territorio francés. El 1 de octubre el Tribunal de Apelaciones de Aix-en-Provence consideró al peticionario culpable sólo de homicidio no intencional y redujo la pena a ocho años de prisión, pero manteniendo la expulsión de Francia. La apelación ante el Tribunal de Casación fue desestimada el 19 de agosto de 1988.

El 17 de agosto de 1991 el peticionario fue liberado luego de cumplir cinco años, dos meses y diecisiete días en prisión. Ese mismo día, se negó a cumplir con la orden de expulsión del territorio, por lo que fue condenado a seis meses de prisión conjuntamente con diez años de prohibición de residir en territorio francés.

Examen y decisión:

El Tribunal reitera que la elección de la evidencia está gobernada en primer lugar por las reglas del derecho interno y que, en principio, son los tribunales nacionales los que deben evaluar la evidencia que se presenta ante ellos. La tarea del Tribunal de acuerdo al Convenio es la de averiguar si los procedimientos en su conjunto, incluyendo la forma en la que se obtuvo la evidencia, fue equitativa (ver [Edwards v. the United Kingdom](#)). Toda evidencia debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un debate contradictorio. Sin embargo, el uso como evidencia de las declaraciones obtenidas en la etapa del interrogatorio policial y durante la investigación judicial no es en sí mismo contradictorio con los párrafos 3 (d) y 1 del artículo 6 (art. 6-3-d, art. 6-1), siempre y cuando se respeten los derechos de defensa. Como regla, estos derechos requieren que el acusado tenga una propia y adecuada oportunidad de objetar y cuestionar un testigo de cargo, ya sea en el

momento en que el testigo realizaba su declaración o en una etapa posterior de los procedimientos (ver [Isgrò v. Italy](#)). **(Cf. Párr. 43)**

[...] [E]l testimonio constituyó la única base para la condena del peticionario, luego de haber sido también el único fundamento para el inicio del proceso. Sin embargo, ni al momento de la investigación ni durante el juicio pudo el peticionario interrogar o presenciar el interrogatorio de los testigos relacionados. La falta de confrontación lo privó en ciertos aspectos de tener un juicio equitativo. El Tribunal es consciente de las innegables dificultades que presenta la lucha contra el tráfico de drogas – en particular en lo que respecta a la obtención y la producción de evidencia – y los estragos causados en la sociedad por el problema de la droga, pero esas consideraciones no justifican la restricción hasta este punto de los derechos de defensa de “cualquier acusado por una ofensa criminal”. En síntesis, hubo una violación del artículo 6, párrafo 1 y 3 (d) (art. 6-1, art. 6-3-d). **(Cf. Párr. 44)**



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Van Mechelen and Others v. the Netherlands

Fecha de sentencia	23 de abril de 1997
Estado parte	Holanda
Voces	Derecho a impugnar y cuestionar testigo. Testigo anónimo. Restricción de defensa. Obligación de compensación procesal. Policía como testigo anónimo. Falta de equidad. Violación del art. 6.1 y 6.3 (d) CEDH.
Cita	TEDH. Caso Van Mechelen and Others v. the Netherlands , Sentencia del 23 de abril de 1997. Aplicaciones Nros 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93.

Hechos:

El 26 de enero de 1989, alrededor de las 17:15 hs., tres autos (Mercedes Benz, BMW y Lancia) abandonaron sucesivamente el predio de viviendas-caravana desde el cual operaban los peticionarios. Sus patentes fueron registradas, ya que desde el día anterior el sitio se encontraba observado por la policía, que investigaba la comisión de varios robos en que estaría involucrada una banda que allí residía. Alrededor de las 18 hs. de ese mismo día, un auto Mercedes Benz chocó contra una ventana del correo de la ciudad de Oirschot y de esta manera los peticionarios pudieron ingresar al lugar y asaltar por una suma de 70000 florines holandeses, para luego prender fuego ese auto y huir en un BMW. La policía, alertada de este suceso, siguió al último vehículo hasta encontrarlo abandonado e incendiado en un bosque cercano. Habiendo avistado un Lancia colorado huyendo, la policía procedió con su persecución. Al ser alcanzado por la policía, los ocupantes del vehículo civil dispararon a los policías, que fueron heridos. Los ocupantes del Lancia huyeron.

Los peticionarios fueron acusados por intento de homicidio no intencional y por robo con amenaza. La evidencia brindada durante la instrucción consistió en testimonios de oficiales de la policía que fueron identificados solo con un número, por lo que fueron testigos anónimos. El tribunal regional consideró que el valor de la evidencia no era afectado por el anonimato ni por no haber brindado evidencia ante el tribunal, dada la competencia investigativa de los oficiales de la policía. En base a ello condenó a los peticionarios a diez años de prisión.

En el tribunal de apelaciones los testigos (en su mayoría policías anónimos) fueron escuchados pero a través de grabaciones. Un testigo civil pudo identificar a uno de los imputados a través de un espejo polarizado, pero los oficiales de policía sólo pudieron brindar información del contexto de los hechos, sin lograr reconocer a los peticionarios como los perpetradores de estos hechos. Este tribunal nuevamente condenó a los peticionarios por tentativa de homicidio y por robo con amenaza de violencia, a catorce años de prisión. Sostuvo que los testimonios de los distintos testigos anónimos se corroboraban entre sí y con la evidencia existente de fuentes no anónimas. La apelación ante la Suprema Corte no tuvo ningún resultado.

Examen y decisión:

Además, toda la evidencia debe ser normalmente producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un proceso contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los

derechos de la defensa; como regla general, los párrafos 1 y 3 (d) del artículo 6 (art. 6-1, art. 6-3-d) requieren que el acusado cuente con una oportunidad propia y adecuada para impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, ya sea al momento en el que este brinda su testimonio, o en una etapa posterior del proceso (ver [Lüdi v. Switzerland](#)). **(Cf. Párr. 51)**

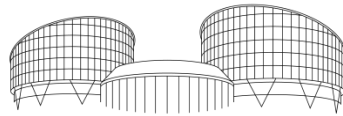
Sin embargo, si la anonimidad del testigo de cargo es mantenida, la defensa deberá enfrentarse a dificultades que no se encuentran en los procesos criminales normales. En consecuencia, el Tribunal ha reconocido que, en dichos casos, el artículo 6 párrafo 1, en conjunto con el artículo 6 párrafo 3 (d) del Convenio (art. 6-1+6-3-d) requiere que las desventajas dentro de las que se mueve la defensa sean suficientemente compensadas por los procedimientos realizados por las autoridades judiciales. **(Cf. Párr. 52)**

En opinión del Tribunal, el equilibrio entre los intereses de la defensa y los argumentos en favor de la continuación del anonimato de los testigos genera especiales problemas si los testigos en cuestión son miembros de las fuerzas policiales del Estado. Aunque sus intereses – y por supuesto los de sus familiares – también merecen protección de acuerdo al Convenio, debe reconocerse que su posición es en cierto punto diferente de aquella de un testigo desinteresado o una víctima. Tienen un deber general de obediencia a las autoridades ejecutivas del Estado y usualmente tienen lazos con la Fiscalía; por estas solas razones su uso como testigos anónimos debe ser puesto en práctica solo en circunstancias excepcionales. Además, está en la naturaleza de su función que sus deberes, en particular en el caso de oficiales de arresto, puede involucrar el tener que brindar evidencia en audiencia pública. **(Cf. Párr. 56)**

Por otro lado, el Tribunal ha reconocido en principio que, mientras los derechos de defensa sean respetados, puede ser legítimo que las autoridades policiales deseen preservar el anonimato de un agente que ha actuado en actividades encubiertas, para la protección de él mismo o de su familia y para no perjudicar su utilidad en futuras operaciones (ver [Lüdi v. Switzerland](#)). **(Cf. Párr. 57)**

Teniendo en cuenta la importancia que tiene el derecho a una justa administración de justicia en una sociedad democrática, cualquier medida que restrinja los derechos de defensa debería ser estrictamente necesaria. Si una medida menos restrictiva puede ser suficiente, entonces esa medida debería ser aplicada. **(Cf. Párr. 58)**

Hubo una violación del artículo 6 párrafo 1, junto con el artículo 6 párrafo 3 (d) (art. 6-1 + 6-3-d). **(Cf. Párr. 66)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A.M. v. Italy

Fecha de sentencia	14 de diciembre de 1999
Estado parte	Italia
Voces	Producción de la evidencia. Excepciones. Derecho de defensa. Oportunidad de impugnación e interrogatorio. Violación del art. 6.1 y 6.3 (d) CEDH.
Cita y enlace	TEDH. Caso A.M. v. Italy , Sentencia del 14 de diciembre de 1999. Aplicación Nº 37019/97.

Hechos:

Un niño estadounidense, G., denunció en fecha desconocida y ante las autoridades de Seattle haber sufrido un abuso sexual durante sus vacaciones en Italia, perpetrado por el portero de la casa en la que se alojaba. Consecuentemente, la oficina fiscal de Florencia inició acciones criminales contra el peticionario por abuso sexual y flagrante indecencia en un lugar público. El 16 de marzo de 1991 el fiscal de Florencia envió cartas rogatorias internacionales a Seattle fundadas en el Tratado de Asistencia Mutua, solicitando que, sin presencia de abogados, les hicieran ciertas preguntas a G., a su padre y a la médica a la que fue el niño había confiado su denuncia en primera instancia.

El 6 de noviembre de ese mismo año el Consulado Italiano en San Francisco recibió los resultados de las entrevistas junto con las declaraciones escritas de la madre de G. (Sra. D.) y de la psicóloga que lo trataba por sus desórdenes en el comportamiento (Srta. N.). El 25 de octubre de 1993, ante el tribunal criminal de Florencia, el fiscal solicitó la presencia de G., sus padres y la Srta. N. en audiencia pública. Se desconoce si esta petición fue o no aceptada, pero en los hechos, no se contó con la presencia de ninguno de ellos en la audiencia.

El tribunal ordenó entonces que se leyeran las declaraciones ya realizadas de la madre de G. y por la Srta. N., así como lo registrado en la entrevista con el Sr. D. En base a estas declaraciones el 19 de enero de 1994 el tribunal condenó al peticionario a dos años de prisión en suspenso. Los recursos interpuestos por el peticionario ante el Tribunal de Apelaciones de Florencia y luego ante el Tribunal de Casación fueron desestimados.

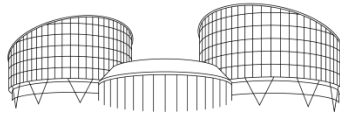
Examen y decisión:

Como los requisitos establecidos por el artículo 6 párrafo 3 (art. 6-3) deben ser vistos como aspectos particulares del derecho a un juicio equitativo garantizado por el artículo 6 párrafo 1 (art. 6-1), el Tribunal examinará las quejas bajo el artículo 6 párrafo 1 y 3 (d) en conjunto (art. 6-1+6-3-d) (ver [Van Mechelen and Others v. the Netherlands](#)) (Cf. Párr. 23)

[...] Toda la evidencia debe ser normalmente producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un proceso contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa. Como regla general, los párrafos 1 y 3 (d) del artículo 6 requieren que el acusado cuente con una oportunidad propia y adecuada para impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, ya sea al momento en el que este brinda su testimonio, o en una etapa posterior del proceso (ver [Van Mechelen and Others v. the Netherlands](#) y [Lüdi v. Switzerland](#)). En particular, los derechos de defensa son restringidos en un punto incompatible con los requerimientos del artículo 6 si la condena está basada únicamente o de manera decisiva en las declaraciones de un testigo al que el acusado no tuvo la oportunidad de interrogar o hacer interrogar durante la

investigación o en audiencia (ver [Van Mechelen and Others v. the Netherlands](#); [Saïdi v. France](#) y [Unterpertinger v. Austria](#)). (Cf. Párr. 25)

Hubo una violación del artículo 6.1 en conjunto con el artículo 6.3 (d) CEDH. (Cf. Párr. 28)



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

P.S. v. Germany

Fecha de sentencia	20 de diciembre de 2001
Estado parte	Alemania
Voces	Derecho a interrogar a testigo de cargo. Juicio equitativo. Equilibrio de intereses. Medidas restrictivas. Excepción. Testigo único. Testigo no interrogado. Violación art. 6.3 (d) y 6.1 CEDH.
Cita y enlace	TEDH. Caso P.S. v. Germany , Sentencia del 20 de diciembre de 2001. Aplicación N°. 33900/96.

Hechos:

El 29 de abril de 1993, el padre de S., una niña menor de edad, presentó una denuncia criminal contra el profesor de música de ella, acusándolo de haber abusado sexualmente de su hija durante el dictado de una clase particular. Al día siguiente, S. y su madre fueron interrogadas en la oficina policial, confirmando la denuncia efectuada por el padre. El 10 de enero del año 1994, el acusado (peticionario en el caso) fue condenado a siete meses de prisión sin cumplimiento efectivo en base a las declaraciones aportadas por la policía. Esta sentencia fue posteriormente confirmada el 17 de marzo de 1995. S. no brindó su testimonio en el juicio por decisión de sus padres, que consideraron que esto dañaría nuevamente su salud. Esta consideración fue respaldada por certificado médico, y validada en los tribunales, que la entendieron razonable. El petionario apeló por no haber tenido la posibilidad de cuestionar a S., la testigo principal y determinante en su condena. Los tribunales consideraron que la declaración e interrogatorio de la niña no habrían servido para clarificar los hechos y hubieran perjudicado el desarrollo personal de la niña. Por este motivo sus apelaciones fueron siempre desestimadas tanto por el Tribunal de Apelaciones como por el Tribunal Federal Constitucional.

Examen y decisión:

La evidencia debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un debate contradictorio. Hay excepciones a este principio, pero estas no deben infringir los derechos de la defensa. Como regla general, el acusado debe tener una propia y adecuada oportunidad de impugnar e interrogar a un testigo que se presente en su contra, ya sea cuando este hace su declaración o en una etapa posterior. [...] (Cf. Párr. 21)

En ciertos casos, los principios del juicio equitativo requieren que los intereses de la defensa sean equilibrados con los de los testigos o víctimas llamados a testificar, en particular cuando la vida, la libertad o la seguridad de la persona están en juego, o intereses provenientes en general del ámbito del artículo 8 del CEDH [...] (Cf. Párr. 22)

Sin embargo, de acuerdo al artículo 6, solo se permiten las medidas restrictivas de los derechos de la defensa cuando son estrictamente necesarias. Además, en vistas de asegurar que el acusado reciba un juicio justo, cualquier dificultad causada a la defensa por una limitación en sus derechos debe ser suficientemente compensada por los procedimientos llevados adelante por las autoridades judiciales [...] (Cf. Párr. 23)

Cuando una condena está basada exclusivamente o en un grado decisivo en las declaraciones que han sido realizadas por una sola persona a la cual el acusado no tuvo la oportunidad de examinar o hacer examinar, ya sea durante la investigación o el juicio, los derechos de la defensa se ven restringidos hasta un punto que es incompatible con las garantías provistas por el artículo 6 (ver [Mechelen and Others v. the Netherlands](#), [Doorson v. the Netherlands](#), [Windisch v. Austria](#)). En consecuencia, el Tribunal ya ha establecido en un caso previo que hubo una

violación del artículo 6.1, junto con el artículo 6.3 (d), notando que “condenando al peticionario en el presente caso [una ofensa sexual a un menor] los tribunales locales se basaron únicamente en las declaraciones realizadas en los Estados Unidos ante el tribunal y el peticionario no pudo confrontar con sus acusadores en ningún momento de los procedimientos” (ver [A.M. v. Italy](#)). **(Cf. Párr. 24)**

El Tribunal nota que S. no fue cuestionada en ninguna etapa del proceso, ni tuvo el peticionario la oportunidad de observar el comportamiento de esta testigo bajo el interrogatorio directo, y por lo tanto no pudo verificar su confiabilidad (ver [Kostovski v. the Netherlands](#)). **(Cf. Párr. 26)**

Hubo, por lo tanto, una violación al párrafo 3 (d), en conjunto con el párrafo 1, del artículo 6 del Convenio. **(Cf. Párr. 32)**



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Rachdad v. France

Fecha de sentencia	13 de noviembre de 2003
Estado parte	Francia
Voces	Audiencia pública. Excepciones. Testimonio único o determinante. Límites al testimonio único o determinante. Violación del art. 6.1 y 6.3 (d) CEDH.
Cita y enlace	TEDH. Caso Rachdad c. France . Sentencia del 13 de noviembre de 2003. Aplicación N° 71846/01.

Hechos:

En agosto de 1991, R. Deale, quien organizaba viajes al País Vasco con el fin de adquirir allí resina de cannabis para luego revenderla en Francia, fue arrestado junto a cuatro personas, quienes le prestaban su ayuda en la actividad. Estas denunciaron ante la policía y luego ante el juez de instrucción que el peticionario, M. Abdelfettah Rachdad, había brindado dinero a R. Deale y había actuado en calidad de financista. En base a esto, y sin haber tenido el peticionario posibilidad de confrontar con los testigos, el tribunal correccional de Reims declaró al peticionario culpable de complicidad del delito de importación ilícita de estupefacientes, por lo que el 9 de diciembre lo condenó a 5 años de prisión.

En septiembre de 1991 varios consumidores de cannabis y heroína fueron arrestados. Uno de ellos, F. de l'Hotel, declaró tanto ante la policía como ante el juez de instrucción que el peticionario era quien proveía y se ocupaba de la reventa de los estupefacientes. Otras dos personas declararon en igual sentido. Fundándose en estas declaraciones, el 24 de noviembre de 1992 el mismo tribunal que había obrado en el caso anterior volvió a condenar al peticionario a cinco años de prisión por poseer, ofrecer, ceder y adquirir resina de cannabis y heroína.

En febrero de 1992 dos personas fueron arrestadas en posesión de hachís y heroína. Declararon a la policía y al juez de instrucción que habían transportado esas sustancias a cuenta del peticionario. El 23 de diciembre de ese mismo año el mismo tribunal correccional de los otros dos casos condenó a Rachdad a cinco años de prisión por complicidad en los delitos de adquisición, transporte e importación sin autorización de estupefacientes.

El 24 de marzo de 1998 el tribunal correccional de Reims reúne las tres causas y declara al peticionario culpable y lo condena a cinco años de prisión junto al pago de una suma de dinero. El peticionario apeló este resultado solicitando poder confrontar con los testigos que habían sido determinantes para su condena. El tribunal de apelaciones de Reims accedió y citó a seis testigos para una audiencia el 23 de septiembre. Sin embargo, ninguno de ellos se presentó. El tribunal constató que dos de ellos no tenían domicilio conocido (R. Deale y K. Aribi), que otros dos habían justificado su ausencia por motivos profesionales (F. de l'Hotel) y médicos (V. Fauvet) respectivamente, de otro no se había podido establecer que hubiera conocido la citación (M. Idami), mientras que el último sí había firmado esta (R. Brini). Entonces, el tribunal llamó a una nueva audiencia el 18 de noviembre a la que se presentó únicamente M. Idami. Estableció además que tres de los testigos no habían podido ser encontrados.

El 2 de diciembre de ese año el Tribunal de Apelaciones, basándose en las declaraciones de los testigos en la etapa de instrucción, confirmó la culpabilidad del peticionario y lo condenó a seis años de prisión y a la expulsión definitiva del territorio. El recurso de casación fue rechazado el 24 de mayo de 2000.

Examen y decisión:

[...] Los elementos de prueba deben, en principio, ser producidos frente al acusado en una audiencia pública, en vistas de un debate contradictorio. Este principio permite excepciones, pero que no serán aceptadas salvo que resguarden los derechos de defensa; por regla general, los párrafos 1 y 3 (d) del artículo 6 ordenan brindar al acusado una ocasión adecuada y suficiente para impugnar un testimonio de cargo e interrogar al autor, en el momento de su declaración o con posterioridad (ver [Van Mechelen et autres](#) y [Lüdi c. Suisse](#)) [...] En resumen, el Tribunal ha establecido claramente que los derechos de defensa son restringidos de manera incompatible con las garantías del artículo 6 cuando una condena se funda, únicamente o en un grado determinante, en las declaraciones de un testigo que el acusado no ha tenido la posibilidad de interrogar o hacer interrogar ni en la etapa de instrucción ni durante las audiencias (ver [Delta c. France](#), [Saïdi c. France](#), [A.M. c. Italie](#), [P.S. c. Allemagne](#)). **(Cf. Párr. 23)**

Así, el artículo 6 no autoriza a las jurisdicciones a fundar una condena en base a las declaraciones de un testigo de cargo que el acusado o sus representantes no hubieran podido interrogar en ninguna etapa del proceso, salvo con los límites siguientes: en primer lugar, cuando la falta de interrogatorio se debe a la imposibilidad de localizar al testigo, debe estar establecido que las autoridades competentes lo buscaron activamente con el fin de permitir la confrontación; en segundo lugar, el testimonio litigioso no debe en ninguna etapa de la causa constituir el único elemento sobre el que se funda la condena. **(Cf. Párr. 24)**

[...] Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 y 6.3 (d) CEDH al respecto. **(Cf. Párr. 25)**



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

M.C. v. Bulgaria

Fecha de sentencia	4 de diciembre de 2003
Estado parte	Bulgaria
Voces	Violación sexual. Falta de consentimiento. Impunidad. Falta de testigo directo. Obligación de valoración global. Obligación positiva de persecución. Violación arts. 1 y 8 CEDH.
Cita	TEDH. Caso M.C. v. Bulgaria , Sentencia del 4 de diciembre de 2003. Aplicación N° 39272/98.

Hechos:

El 31 de julio de 1995, la peticionaria (M.C.), de 14 años y 10 meses, se encontró en la puerta de una discoteca en la ciudad K. con P. (de 21 años, con quien ya había bailado una vez en aquel lugar), A. (de 20 años y hermano mayor de un compañero de colegio de la peticionaria) y V.A. Los tres hombres invitaron a la peticionaria a acompañarlos a otra discoteca, a 17 km. del lugar, a lo que ella accedió a condición de regresar a su casa antes de las 23 hs. Tarde en la noche, ya regresando, A. propuso parar para nadar en un embalse cercano, y a pesar de la disconformidad de la peticionaria, eso hicieron. Los hombres bajaron a nadar y ella quedó en el auto esperándolos. Pero instantes después, P. regresó al vehículo y propuso “amistad” a la peticionaria, a la que comenzó a besar y, a pesar de su rechazo, colocó el asiento en posición horizontal, tomó de las manos a la peticionaria y las mantuvo presionadas contra su espalda para inmovilizarla, la desnudó parcialmente y la obligó a tener relaciones sexuales con él. La peticionaria no gritó ni tuvo fuerza para resistir. Luego P. se retiró para regresar acompañado por A. y V.A. La peticionaria no recordaba que estuvieran mojados por el nado y relató que pasó llorando la mayor parte del tiempo, en contraposición con la versión de los hombres que sostuvieron que se encontraba de buen humor y acariciaba a A., lo que habría irritado a P. que propuso dirigirse a un restaurante. Allí, de acuerdo a esta versión, la peticionaria tuvo la ocasión de conversar con Ms. T. Por su lado, Ms. T. declaró que la peticionaria no había estado allí esa noche. En lugar de retornar a K., el grupo se dirigió alrededor de las 3 de la mañana hacia una ciudad cercana, donde la familia de V.A. tenía una vivienda, a la que P. no ingresó. Una vez allí, V.A. dejó en una pieza a la peticionaria con A., de quien ella esperaba protección y ayuda. Sin embargo, este se sentó junto a ella en una cama, la empujó hasta acostarla, la desnudó y tuvo relaciones sexuales con ella. La peticionaria solo atinó a rogarle a A. que frenara su acción.

A la mañana del día 1 de agosto la madre fue a buscar a la peticionaria a la casa de los parientes de V.A., luego de haber conocido el paradero de su hija por dichos de vecinos. Una vez allí, A. afirmó que la peticionaria había discutido con su madre y no había querido irse con ella; esta idéntica versión sostuvo un vecino. La peticionaria, por su lado, afirmó haber relatado la primera violación (ocurrida entre las 22:30 y 23 hs.) a su madre en ese momento. Luego, fue al hospital, donde a las 16 hs. fue atendida, encontrándose su himen recientemente roto, marcas en su cuello y cuatro moretones. La noche de ese día, P. visitó a la peticionaria y su madre, solicitando su perdón y declarando intenciones de contraer matrimonio con la peticionaria cuando esta cumpliera la mayoría de edad. La madre y la peticionaria aceptaron. Tanto P. como V.A. declararon que la madre de la víctima había solicitado dinero a cambio. Pero luego por rumores, una amiga de la madre de la peticionaria, Mrs. D., conoció que A. también había mantenido relaciones con la niña, historia confirmada por el propio A. Entonces, ya sin posibilidades de ocultarlo (para preservar su “buen nombre” en una sociedad que daba especial importancia al mantenimiento de la virginidad hasta el matrimonio), la peticionaria confesó la segunda violación, y fue entonces cuando con su madre se presentaron ante las autoridades.

El 11 de agosto la peticionaria hizo su declaración de los hechos por escrito y P. y A. fueron arrestados. Estos dos también hicieron sus declaraciones por escrito, sosteniendo que las relaciones sexuales habían sido consentidas. Entonces, el fiscal abrió una investigación criminal en la que se escuchó a varias personas y se obtuvieron otros tantos testimonios escritos. Por su parte, los imputados presentaron quejas ante el fiscal por supuestos hostiga-

mientos por parte de la peticionaria y su madre. El proceso no avanzó hasta que en noviembre de 1996 el investigador interrogó a la peticionaria, a su madre y a otros testigos, entre ellos P. y A. En diciembre se decidió cerrar el caso por falta de evidencias. Sin embargo, en enero del año siguiente se comenzó una investigación adicional, en la que un informe de expertos señalaba que la niña no había podido prever lo ocurrido dada su ingenuidad e inexperiencia, y justificando su inacción en esos momentos por el conflicto interno generado en ella. El investigador nuevamente propuso cerrar el caso, a pesar del informe, y eso realizó el fiscal, por considerar que no se había probado el uso de fuerza o amenaza más allá de la duda razonable. Sostuvo su fundamentación en los testimonios brindados por A., P., tres hombres más y Ms.T. La apelación de la peticionaria y su madre fue desestimada. Cuando ambas iniciaron acciones contra Ms.T, A y otros por falso testimonio, el mismo fiscal que había decidido el archivo de la causa las rechazó considerando que era infundado y abusivo el reclamo.

Examen y decisión:

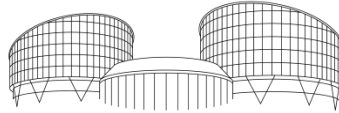
En el derecho criminal internacional ha sido reconocido recientemente que la fuerza no es un elemento de las violaciones sexuales y que aprovecharse de las situaciones coercitivas para proceder con actos sexuales es también punible. El Tribunal Penal Internacional para la ex- Yugoslavia ha encontrado que cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye una violación sexual y que el consentimiento debe ser brindado voluntariamente, como resultado de la libre voluntad de la persona, evaluada en el contexto de las circunstancias que la rodean [...]. Mientras que la definición precedente fue formulada en el particular contexto de las violaciones sexuales cometidas contra la población en las condiciones de un conflicto armado, también refleja una tendencia universal de considerar la falta de consentimiento como un elemento esencial de la violación y el abuso sexual. **(Cf. Párr. 163)**

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el Tribunal está convencido de que cualquier aproximación rígida a la persecución de las ofensas sexuales, tales como requerir prueba de resistencia física en todas las circunstancias, se arriesga a dejar ciertos tipos de violación sexual impunes y, por lo tanto, poniendo en peligro la efectiva protección de la autonomía sexual del individuo. De acuerdo a los estándares contemporáneos y tendencias en el área, debe entenderse que las obligaciones positivas de los Estados miembros de acuerdo a los artículos 3 y 8 del Convenio exigen la penalización y efectiva persecución de los actos sexuales no consentidos, incluyendo aquellos en que esté ausente la resistencia física de la víctima. **(Cf. Párr. 166)**

[...] [L]a presencia de dos versiones irreconciliables de los hechos obviamente requería una valoración sensible al contexto en cuanto a la credibilidad de las afirmaciones hechas así como la verificación de todas las circunstancias globales. Poco se hizo, sin embargo, para chequear la credibilidad de la versión de los hechos propuesta por P. y A. y los testigos presentados por ellos. En particular, los testigos cuyos testimonios fueron contradictorios entre sí, tales como Ms T. y Mr. M., no fueron confrontados. No se intentó establecer con mayor precisión el momento de los hechos. A la peticionaria y a su representante no se les dio la oportunidad de hacer preguntas a los testigos a quienes ella acusaba de falso testimonio. En sus decisiones, los fiscales no prestaron atención a la cuestión sobre si la historia propuesta por P. y A. era creíble, a pesar de que algunas afirmaciones requerían cuidado, tal como la afirmación de que la peticionaria, de 14 años en ese momento, había comenzado a acariciar a A. minutos después de haber tenido sexo por primera vez en su vida con otro hombre [...]. **(Cf. Párr. 177)**

El Tribunal considera que, mientras que en la práctica puede resultar a veces difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba "directa" de la violación sexual, tales como signos de violencia o testigos directos, las autoridades deben, sin embargo, explorar todos los hechos y decidir sobre la base de una evaluación de todas las circunstancias del entorno. La investigación y sus conclusiones deben estar centradas en la cuestión de la falta de consentimiento. **(Cf. Párr. 181)**

El Tribunal por lo tanto encuentra que en el presente caso ha habido una violación por parte del Estado responsable de las obligaciones positivas de ambos artículos 3 y 8 del Convenio. [...] **(Cf. Párr. 187)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Taal v. Estonia

Fecha de sentencia	22 de noviembre de 2005
Estado parte	Estonia
Voces	Testigo único o determinante. Testigo anónimo. Imposibilidad de objetar e interrogar testigo. Violación de los arts. 6.1 y 6.3 (d) CEDH.
Cita y enlace	TEDH. Caso Taal v. Estonia , Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Aplicación N° 13249/02.

Hechos:

El 5 de junio de 2000 se inició un proceso criminal contra el peticionario por el delito de extorsión. Se lo acusaba de haber sido quien realizaba llamados al supermercado Pirita Selver amenazando con la explosión de una bomba en el lugar si no se le entregaba una determinada suma de dinero. Luego de las investigaciones preliminares el caso fue enviado al tribunal de Tallin. El día de la audiencia (11 de enero de 2001) los testigos K., R. y V. no se presentaron. Dos veces fue pospuesta la audiencia y en ninguno de los casos estuvieron presentes los testigos. El tribunal decidió incorporar los testimonios escritos obtenidos durante el período de investigación preliminar de las tres personas mencionadas. R., empleada del supermercado, había tenido que reconocer una voz en la grabación de una llamada, e identificó en ella la del peticionario. Además, se presentó un testigo anónimo conocido como Arthur. Este último sostenía que en junio de 2000 el peticionario le había comentado en una fiesta que era él quien realizaba las amenazas telefónicas al supermercado a pedido del dueño de un negocio cercano, a cambio de una buena paga de dinero. También reconoció en grabaciones de las amenazas la voz del peticionario. En base a estos testimonios escritos y al testimonio anónimo, el 20 de febrero de 2001 el tribunal condenó al peticionario a tres años de prisión.

El Tribunal de Apelaciones y luego la Corte Suprema rechazaron los recursos interpuestos por el peticionario.

Examen y decisión:

El Tribunal reitera que toda la evidencia debe normalmente ser producida en una audiencia pública, en presencia del acusado, en vistas de un debate contradictorio. Sin embargo, el uso como evidencia de las declaraciones obtenidas en la etapa del interrogatorio policial y durante la investigación judicial no es en sí mismo contradictorio con los párrafos 3 (d) y 1 del artículo 6 (art. 6-3-d, art. 6-1), siempre y cuando se respeten los derechos de defensa. Como regla, estos derechos requieren que el acusado tenga una oportunidad propia y adecuada de objetar y cuestionar un testigo de cargo, ya sea en el momento en que el testigo realizaba su declaración o en una etapa posterior de los procedimientos (ver [Saïdi v. France](#)). Además, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el uso de declaraciones hechas por testigos anónimos para llegar a una condena no es incompatible con el Convenio en todas las circunstancias (ver [Doorson v. the Netherlands](#) y [Van Mechelen and Others v. the Netherlands](#)). Sin embargo, una condena no debe estar basada única o decisivamente en un testimonio anónimo [...] (Cf. Párr. 31)

Habiendo observado que ni el peticionario ni su representante pudieron cuestionar a ninguno de los testigos en ninguna etapa de los procedimientos y que ninguno de los testigos fue examinado ante los tribunales, el Tribunal encuentra que fueron restringidos los derechos de defensa del peticionario hasta un punto incompatible con las garantías brindadas por el artículo 6.1 y 6.3 (d) del Convenio. (Cf. Párr. 35)

Por lo tanto, existió una violación del artículo 6.1 y 6.3 (d) (Cf. Párr. 36)



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Al-Khawaja and Tahery v. the United Kingdom

Fecha de sentencia	15 de diciembre de 2011
Estado parte	Reino Unido
Voces	Derecho a impugnar y preguntar testigos. Regla de testimonio único o decisivo. Regla de testimonio en vivo. Muerte de testigo. Miedo del testigo. Miedo atribuible al acusado. Miedo general a declarar. Excepcionalidad de la excusa para no declarar. Ponderación y contrapesos de testimonio no contrastable. Salvaguardas procesales. Violación del art. 6.1 en relación al 6.3(d) del Convenio en el caso Tahery y no violación en el caso Al-Khawaja.
Cita y enlace	TEDH. Caso Al-Khawaja and Tahery v. the United Kingdom . Sentencia del 15 de diciembre de 2011. Aplicaciones Nº. 26766/05 y Nº. 22228/06.

Hechos:

En la presente sentencia, el Tribunal Europeo abordó y falló los casos de los peticionarios Al-Khawaja y Tahery de manera conjunta.

En primer lugar y respecto del primer peticionario Al-Khawaja, en junio de 2003 ST y VU denunciaron haber sido abusadas sexualmente durante las consultas médicas realizadas con el peticionario. Antes del comienzo del juicio por estos hechos, ST se suicidó, pero habiendo realizado previamente su declaración ante la policía y relatado también los hechos a otras dos personas (BF y SH). Su declaración escrita fue leída durante el juicio, y los dos testigos brindaron su declaración. Además, VU brindó su testimonio junto con la evidencia presentada por los oficiales de la policía. Por otro lado, el peticionario (acusado en sede interna) interrogó a estos testigos, presentó su propia evidencia y pudo llevar testigos propios. El tribunal condenó al peticionario a 15 meses de prisión por el caso de ST y a 12 meses por el caso de VU. El Tribunal de Apelaciones rechazó elevar la apelación a la Casa de los Lores, pero certificó que en la decisión estaba involucrado un tema legal de importancia general. Sobre este punto el peticionario apeló a la Casa de los Lores, pero esta rechazó la petición.

En segundo lugar y respecto del peticionario Tahery, en mayo de 2004 S, un miembro de la comunidad iraní de Londres se involucró en una pelea callejera con miembros de la comunidad kurda. Tahery, por su parte, se interpuso para defender a S. Con posterioridad, los dos iraníes discutieron y pelearon en la calle, en presencia de varias personas: el tío y un amigo de S (T), y los kurdos de la pelea anterior, entre ellos. S fue apuñalado y el peticionario fue acusado por lesiones dolosas. Ningún testigo, ni siquiera S, pudo identificar al peticionario como el autor de la lesión. Sin embargo, en días posteriores, el testigo T declaró ante la policía haber visto al peticionario apuñalando a S. Por haber Tahery hecho declaraciones en otro sentido, se lo acusó por obstrucción de justicia, cargo que aceptó, a diferencia del cargo de lesiones, que continuó rechazando. T declaró frente al juez del juicio detrás de una pantalla, y no declaró ante el jurado, fundándose en el temor a represalias basadas en llamadas y visitas recibidas por él y su familia, de las que no dio detalles. Por lo tanto, frente al peticionario, su declaración fue leída. Finalmente, el peticionario fue condenado a 9 años de prisión por lesiones y a quince meses por obstrucción de justicia. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia pero redujo a siete años la condena por lesiones.

Examen y decisión:

El Tribunal recuerda que las garantías del párrafo 3 (d) del artículo 6 son aspectos específicos del derecho a un juicio equitativo establecido en el párrafo 1 de esta cláusula, que debe ser tenido en cuenta en la evaluación de la

legitimidad de los procedimientos [...] El artículo 6 establece el principio de que, antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser generalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vistas a un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa que, como regla, requieren que el acusado obtenga una propia y adecuada oportunidad de impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, ya sea al momento en el que el testigo brinda su testimonio, o en una etapa posterior del proceso (ver [Lucà v. Italy](#) y [Solakov v. "the former Yugoslav Republic of Macedonia"](#)) [...] (Cf. Párr. 118)

[...] [H]ay dos requisitos que se derivan del principio general mencionado. Primero, debe haber una buena razón para la ausencia de un testigo. Segundo, cuando una condena está basada únicamente o en un grado decisivo en declaraciones que han sido realizadas por una persona que el acusado no ha tenido la oportunidad de interrogar o hacer interrogar, ya sea durante la investigación o durante el juicio, el derecho de defensa puede verse restringido hasta un punto incompatible con las garantías provistas por el artículo 6 (la llamada regla de 'testimonio único o decisivo') [...] (Cf. Párr. 119)

[...] [C]omo regla general los testigos deben brindar su evidencia durante el juicio y deben hacerse todos los esfuerzos para asegurar su asistencia. Así, si un testigo no asiste para brindar su evidencia en vivo, es una obligación investigar si tal ausencia está justificada. Hay una cantidad de razones por las que un testigo podría no asistir a juicio, pero, en el presente caso, solo es necesario considerar la ausencia causada por muerte o por miedo. (Cf. Párr. 120)

Es evidente que, cuando un testigo ha muerto, para que su evidencia sea tenida en consideración será necesario citar su declaración testimonial (ver [Ferrantelli and Santangelo v. Italy](#), y [Mika v. Sweden](#)). (Cf. Párr. 121)

[...] Debe hacerse una distinción entre los dos tipos de miedo: temor atribuible a amenazas u otras acciones del acusado o de aquellos que actúan en su favor, y temor atribuible a un miedo en general a lo que podría ocurrir si el testigo brinda evidencia en el juicio. (Cf. Párr. 122)

Cuando el temor de un testigo es atribuible al acusado o a aquellos que actúan en su favor, es apropiado permitir que la evidencia de un testigo sea introducida por lectura en el juicio sin la necesidad de que el testigo brinde evidencia presencial o que sea interrogado por el acusado o sus representantes – incluso cuando dicha evidencia fuera la única o decisiva evidencia contra el acusado. Permitir al acusado obtener un beneficio del miedo que ha generado en los testigos sería incompatible con los derechos de las víctimas y los testigos [...] Por lo tanto, un acusado que ha actuado de esta manera debe asumir que ha desistido de su derecho a preguntar a ese testigo bajo el art. 6.3(d). La misma conclusión se aplica cuando las amenazas o acciones que generan que el testigo tenga miedo de testificar, provienen de aquellos que actúan en favor del acusado o con su conocimiento y aprobación. (Cf. Párr. 123)

[...] [E]s más común que un testigo tenga un temor general a prestar declaración sin que ese miedo sea atribuible directamente a las amenazas realizadas por el acusado o sus agentes. [...] el miedo a la muerte o a injurias a otra persona o a pérdidas económicas son consideraciones relevantes para determinar si se le requerirá a un testigo que brinde su declaración oral o no. Esto no significa, sin embargo, que cualquier miedo subjetivo baste. El tribunal debe realizar las averiguaciones pertinentes para determinar primero, si el temor está fundado en bases objetivas y, segundo, si esos fundamentos objetivos están respaldados por evidencia (ver [Krasniki v. the Czech Republic](#)). (Cf. Párr. 124)

[...] [C]uando un testigo no ha sido examinado en ninguna etapa previa de los procedimientos, permitir la admisión del testimonio por lectura en lugar de la evidencia en vivo en juicio debe ser una medida de último recurso. Antes que un testigo pueda ser excusado de testimoniar con fundamento en el miedo, el tribunal debe asegurar que todas las alternativas disponibles, como la anonimidad del testigo y otras medidas especiales, serían inapropiadas o impracticables. (Cf. Párr. 125)

Las semillas de la regla de [prueba] "única y decisiva" se encuentran en [Unterpertinger v Austria](#), que también brinda la racionalidad para la aplicación de la regla: si la condena del acusado está basada única o principalmente en la evidencia brindada por los testigos a los que el acusado no puede cuestionar en ninguna etapa de los procedimientos, sus derechos de defensa son excesivamente restringidos [...] la violación encontrada al artículo 6.3 (d) al menos en parte se basó en el hecho de que no existía justificación para no llamar o identificar al testigo en cuestión. En [Doorson v. the Netherlands](#) el Tribunal sostuvo por primera vez que, incluso en el caso en el que hay una justificación para no llamar a un testigo, la condena basada única o decisivamente en evidencia de dicho testigo sería injusta. (Cf. Párr. 128)

El Tribunal concluye entonces que, donde una declaración de oídas o referencial es la única o decisiva evidencia contra el acusado, su admisión como prueba no resulta automáticamente en una violación al artículo 6.1. Al mismo tiempo, cuando la condena está basada única o decisivamente en la evidencia de un testigo ausente, el Tribunal debe sujetar los procedimientos al más minucioso escrutinio. Por los peligros de la admisión de tal evidencia, constituye un factor muy importante para ponderar en la balanza [...], y uno que requeriría suficientes factores de contrapeso, incluida la existencia de fuertes salvaguardas procedimentales. La cuestión en cada caso es saber si hay suficientes factores corroborativos, incluyendo medidas que permitan una justa y propia evaluación de la fiabilidad de

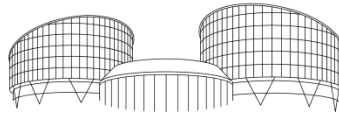
la evidencia. Esto permitiría que una condena se base en tal evidencia sólo si es suficientemente fiable dada su importancia en el caso. **(Cf. Párr. 147)**

[...] El Tribunal por lo tanto considera tres cuestiones en cada caso: primero, si era necesario admitir las declaraciones del testigo [...]; segundo, si la evidencia no verificada es la única o decisiva base por cada una de las condenas a los peticionarios; y tercero, si hay suficientes factores de compensación incluyendo fuertes garantías procesales para asegurar que cada juicio, considerado en su conjunto, sea equitativo de acuerdo al artículo 6.1 y 6.3 (d). **(Cf. Párr. 152)**

[Respecto del peticionario Al-Khawaja] De acuerdo a los antecedentes, y considerando la equidad del proceso en conjunto, el Tribunal considera que, a pesar de las dificultades causada a la defensa al admitir la declaración y los peligros de hacerlo, había suficientes factores de contrapeso para concluir en que la admisión de la evidencia del testimonio de ST no resultó en una violación al artículo 6.1, en conjunto con el artículo 6.3 (d) del Convenio. **(Cf. Párr. 158)**

[Respecto del peticionario Tahery] [...] Examinando la legitimidad del proceso en su conjunto, el Tribunal concluye en que no había suficientes factores de contrapeso para compensar las dificultades para la defensa que resultan de la admisión de la declaración de T. Por lo tanto, encuentra que ha habido una violación del artículo 6.1 en conjunto con el artículo 6.3 (d) del Convenio, respecto al Sr. Tahery. **(Cf. Párr. 165)**

Observaciones: Ante similar situación respecto a la falta de comparecencia de los testigos, el TEDH se pronunció en idéntica manera, con reiteración literal de los estándares, en los casos [Vararu c. Roumanie](#) (Sentencia del 3 de diciembre de 2013. Aplicación N° 35842/05) y [Prăjină c. Roumanie](#) (Sentencia del 7 de enero de 2014. Aplicación N° 5592/05).



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Lučić v. Croatia

Fecha de sentencia	27 de febrero de 2014
Estado parte	Croacia
Voces	Producción de prueba de cargo en audiencia pública. Ausencia de testigo. Procesos por delitos sexuales. Incorporación por lectura como excepción. Obligación estatal de localización de testigo. Decisión: Violación del art. 6.1 y 6.3 (d) CEDH.
Cita	TEDH. Caso Lučić v. Croatia , Sentencia del 27 de febrero de 2014. Aplicación N° 5699/11.

Hechos:

En la noche del 2 de mayo de 1999, el peticionario se ofreció a llevar a J.N. en su auto desde el bar A. donde ella trabajaba hasta su casa. Sin embargo, en el camino se desvió y condujo hacia un bosque cercano donde, de acuerdo a J.N., el peticionario la violó, llevándola luego al bar S., a pedido de ella misma. La noche siguiente J.N. presentó la denuncia criminal de dicha violación. Esa misma noche, el peticionario fue acusado y arrestado. De los primeros exámenes médicos no surgieron lesiones en el cuerpo en general ni en los genitales de J.N., pero sí rozamientos en el brazo, codo y rodilla derecha del peticionario, quien alegaba que eran producto de las fricciones normales durante las relaciones sexuales. Como consecuencia de estos resultados, fue liberado. J.N. solicitó su detención y la apertura de la investigación, alegando haber recibido amenazas para retirar la denuncia. El primer pedido fue denegado, por considerar el juez que no existía evidencia confiable que sugiriera que el acusado podría influir en los testigos o reincidir en el hecho supuestamente cometido; esta respuesta se repitió cada vez que J.N. solicitó la detención del peticionario. La investigación se abrió el 6 de julio de ese mismo año 1999, y el 9 de igual mes J.N. brindó su testimonio oral ante el juez a cargo de la investigación. Ni el peticionario ni su abogado fueron informados de esta diligencia, por lo que no estuvieron presentes. Sí pudieron escuchar a otros tres testigos: S.S., J.M. y K.N.

El 19 de marzo de 2003 se realizó una audiencia, en la que el peticionario se declaró inocente, y a la que J.N. no concurrió. El 29 de ese mes el tribunal pidió a la policía que llevara a la acusadora frente al tribunal, pero no hubo éxito, ya que estaba viviendo en España y no se conocía su dirección. J.N. solicitó que se pospusiera la audiencia hasta septiembre y aunque se hizo lugar, el 22 de ese mes nuevamente no se presentó. La policía tampoco pudo encontrarla para la audiencia fijada para el 4 de noviembre. El 24 de mayo de 2005 finalmente se realizó la audiencia, en la que el peticionario se declaró inocente, se escuchó la evidencia de los testigos antes mencionados, y se incorporó por lectura el testimonio de J.N. Se condenó al peticionario a un año de prisión por violación sexual. El peticionario apeló ante el tribunal supremo contra la sentencia de primera instancia, y este tribunal hizo lugar al pedido, ordenando un nuevo juicio en el que se deberían llevar a cabo todas las medidas razonables para intentar que J.N. se presentara. Se la notificó en España para que asistiera a la audiencia del 25 de septiembre de 2008, a la que no se presentó, como tampoco lo hizo a la audiencia de juicio del día 29 de octubre. A pesar de ello, con la incorporación por lectura de lo dicho por J.N. y con los restantes testimonios que, de acuerdo al tribunal, corroboraban lo dicho por la víctima, el 21 de enero de 2009 se condenó nuevamente al peticionario a un año de prisión. La apelación del peticionario esta vez fue desestimada por el tribunal supremo el 5 de mayo de ese mismo año, así como fue desestimada la queja frente a la corte constitucional el 7 de julio del año 2010.

Examen y decisión:

El artículo 6.3 (d) del Convenio consagra el principio de que, antes de que un acusado pueda ser condenado, toda la evidencia en su contra debe ser normalmente producida en su presencia en una audiencia pública, en vistas de un debate contradictorio. Las excepciones a este principio son posibles, pero no deben infringir los derechos de la defensa que, como regla, requieren que el acusado obtenga una propia y adecuada oportunidad de impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, ya sea al momento en el que el testigo brinda su testimonio, o en una etapa posterior del proceso (ver [Van Mechelen and Others v. the Netherlands](#) y [Lucà v. Italy](#)). (Cf. Párr. 72)

Los principios a aplicar cuando un testigo no se presente ante un juicio público, establecidos en el caso [Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom](#) [...], pueden ser resumidos así (ver [Štefančič v. Slovenia](#)):

- (i) el Tribunal debe en primer lugar examinar la cuestión preliminar respecto a si existía o no una buena razón para admitir la evidencia de un testigo ausente, teniendo en cuenta que los testigos, como regla general, deben brindar evidencia durante el juicio, y que deben hacerse todos los esfuerzos razonables para asegurar su presencia;
- (ii) las razones típicas para la no presentación son [...] la muerte del testigo o el temor a una represalia. Existen, de todos modos, otras razones legítimas por las que un testigo podría no concurrir al juicio;
- (iii) cuando un testigo no ha sido examinado en ninguna instancia anterior del proceso, permitir la incorporación por lectura del testimonio, en lugar de la evidencia presencial en el juicio, debe ser una medida de último recurso;
- (iv) la admisión de la evidencia mediante la incorporación por lectura por la ausencia de los testigos resulta en una potencial desventaja para el acusado, quien, en principio, en un proceso criminal debería tener la oportunidad efectiva de cuestionar la evidencia en su contra. En particular, debería poder verificar la honradez y credibilidad de la evidencia brindada por el testigo, mediante el interrogatorio oral en su presencia, ya sea al momento de hacer el testigo su declaración, o en una etapa posterior del proceso;
- (v) de acuerdo a la “regla de evidencia única o determinante”, si la condena de un acusado está basada única o principalmente en la evidencia provista por un testigo que el acusado no tiene la posibilidad de cuestionar en audiencia durante el proceso, sus derechos de defensa están excesivamente restringidos;
- (vi) en este contexto, el término “decisivo” debe ser interpretado restrictivamente como indicador de evidencia de tal significancia o importancia que es probablemente determinante en la resolución del caso. Cuando la evidencia no probada de un testigo es sostenida por otra evidencia que lo corrobora, la evaluación respecto a si es decisiva o no dependerá de la fuerza de la evidencia que soporta: cuanto más fuerte sea la evidencia corroborativa, menos probable es que la evidencia del testigo ausente sea tratada como decisiva;
- (vii) sin embargo, como el artículo 6.3 del Convenio debe ser interpretado en el contexto de un examen global de la legitimidad de los procedimientos, la “regla de evidencia única o determinante” no debe ser aplicada de una forma inflexible;
- (viii) en particular, cuando un testimonio de oídas es la única o decisiva evidencia contra un acusado, su admisión como evidencia no será automáticamente violatoria del artículo 6.1. Al mismo tiempo, cuando hay una condena basada en la única o decisiva evidencia de un testigo ausente, el Tribunal debe sujetar los procedimientos al más minucioso escrutinio. Dados los riesgos de la admisión de dicha evidencia, constituiría un importante factor a considerar en las escalas, y uno que podría requerir de suficientes factores que lo contrarrestaran, incluyendo la existencia de fuertes garantías procesales. La cuestión en cada caso es si existen suficientes factores de compensación, incluyendo medidas que permitan una propia y justa evaluación de la confiabilidad de esa evidencia. Esto permitiría una condena basada en esa evidencia solo si fuera lo suficientemente confiable dada la importancia para el caso. (Cf. Párr. 73)

[...] El Tribunal reitera que ya ha reconocido las especiales características de los procedimientos criminales concernientes a ofensas sexuales, que son en general concebidas como una experiencia difícil para la víctima, acepta que en esos casos, ciertas medidas pueden ser tomadas con el propósito de proteger a la víctima, siempre que puedan ser conciliadas con un adecuado y efectivo ejercicio de los derechos de la defensa (ver [S.N. v. Sweden](#) y [Zdravko Petrov c. Bulgaria](#)). Sin embargo, esto no significa que tales medidas, particularmente la ausencia de un testigo con evidencia ante el tribunal, sean aplicables automáticamente a todos los procesos criminales en casos de ofensas sexuales. Debe haber razones relevantes aducidas por las autoridades domésticas para aplicar tales medidas (ver [P.S. v. Germany](#)) y, en lo que respecta a la posibilidad de excusar a un testigo de presentarse si aduce temor, el tribunal debe probar que todas las alternativas disponibles, como la anonimidad del testigo y otras medidas especiales, serían inapropiadas o impracticables (ver [Al-Khawaja and Tahery v. The United Kingdom](#)). (Cf. Párr. 75)

En este aspecto, el Tribunal nota que la imposibilidad de localizar a un testigo puede, bajo ciertas circunstancias, justificar la incorporación por lectura de la evidencia, aunque la defensa no pudiera tener la oportunidad de cuestionarlo (ver [Tseber c. République tchèque](#)). Sin embargo, las autoridades locales deben realizar los pasos necesarios para posibilitar al acusado que interroge o haga interrogar en su presencia al testigo de cargo (ver [Barberà, Messegué and Jabardo v. Spain](#)); lo que significa que deberán buscar activamente al testigo (ver [Rachdad c. France](#)). [...] (Cf. Párr. 79)

[...] Hubo una violación del artículo 6.1 y 6.3 (d) del Convenio. (Cf. Párr. 88)



COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Raúl Sendic Antonaccio v. Uruguay

Fecha de sentencia	28 de noviembre 1979
Estado parte	Uruguay
Voces	Imposibilidad de presentar e interrogar testigos. Jurisdicción militar. Violación art. 14(3) (e) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Raúl Sendic Antonaccio v. Uruguay , Comunicación N ° R.14/63, Doc. Supp. N ° 40 (A/37/40) a 114 (1982). 28 de noviembre 1979.

Hechos:

El Sr. Antonaccio fue el principal fundador del Movimiento de Liberación Nacional (MLN-Tupamaros), movimiento político que luchaba por un mejor sistema social a través de la transformación radical de las estructuras socio-económicas mediante el recurso a la lucha armada. Tras siete años de actividad clandestina, fue detenido por la policía uruguaya.

Antonaccio transitó por cinco centros de detención entre 1973 y 1976 y en todos ellos fue sometido a malos tratos (aislamiento, falta de alimentos y acoso). En uno de ellos, como consecuencia de una severa golpiza por parte de los funcionarios de prisiones, desarrolló una hernia. Finalmente, en septiembre de 1976, fue trasladado al Cuartel Militar de Ingenieros en la ciudad de Paso de los Toros. En dichas condiciones, los recursos internos como el hábeas corpus no fueron aplicados, no fueron respetadas las garantías procesales (por ejemplo, el derecho a apelar), los abogados defensores fueron hostigados sistemáticamente por las autoridades militares y la víctima no tuvo derecho a elegir a su propio abogado.

En julio de 1980, Sendic Antonaccio fue condenado a la máxima pena según el Código Penal uruguayo debido a su actividad clandestina armada: 30 años de cárcel y 15 años de medidas especiales de seguridad; nunca fue informado de los cargos en su contra, tampoco antes del juicio, así como tampoco se le permitió presentar testigos. Por otra parte, la audiencia fue celebrada a puerta cerrada y en su ausencia.

Examen y decisión:

Su juicio se celebró a puerta cerrada y en su ausencia y no se le permitió presentar testigos para apoyar su caso. En septiembre de 1980 y en abril y mayo de 1981, se anunció públicamente que su condena debía ser revisada por el Tribunal Supremo Militar. **(Cf. Párr. 16.2)**

El Comité de Derechos Humanos opina de que los hechos constatados revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular: [...] Del artículo 14 (3) (e), porque se le negó la oportunidad de obtener la citación y el interrogatorio de los testigos en su favor. **(Cf. Párr. 20)**



Comité de Derechos Humanos

Trevor Collins v. Jamaica

Fecha de sentencia	17 de abril de 1989
Estado parte	Jamaica
Voces	Derecho a citar testigos. Obligatoriedad de la asistencia letrada. Pena de muerte. Defensa técnica eficaz. Violación art. 14(3) (c) y 15(5) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Trevor Collins c. Jamaica , Comunicación No. 356/1989, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/356/1989 (1993), 17 de abril de 1989.

Hechos:

El 15 de febrero de 1983, el peticionario fue condenado a pena de muerte por el delito de asesinato. Durante el juicio aseguró que era inocente y afirmó que no había habido testigos del hecho y tampoco prueba forense que lo relacionara con la víctima. Por esta razón la acusación se había basado en pruebas circunstanciales, como por ejemplo, ropa manchada de sangre hallada cerca de su domicilio, la supuesta existencia de un móvil y su confesión vertida ante la policía tras su detención, la cual no había sido voluntaria. Trevor Collins presentó recurso contra la sentencia argumentando que el juicio no había sido justo, que no había pruebas que justificaran la condena, y que las pruebas de la acusación eran contradictorias. En particular criticó que no se hubiera convocado a los testigos que había solicitado y que no se presentó prueba en apoyo de su descargo. En la etapa recursiva, el abogado designado por el Tribunal se limitó a señalar que no veía razones que aconsejasen debatir la cuestión de la apelación.

Examen y decisión:

[...] El peticionario afirma también que no pudo conseguir que se citara a testigos. Sin embargo, los documentos que dispone el Comité no revelan si el abogado del peticionario o él mismo se quejaron ante el juez del tribunal de que no habían tenido tiempo ni medios necesarios para preparar la defensa. Además, no se puede saber si la incomparecencia de testigos fue una decisión fundamentada de la defensa o si, habiéndose presentado una solicitud para que se citara a testigos, el juez la denegó. En consecuencia, no hay motivos para decidir que sí se han violado los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 (**Cf. Párrafo 8.1**).

El Comité reafirma que es axiomático que se proporcione asistencia letrada a un acusado a quien se pueda condenar a muerte. Eso se aplica a todas las etapas de las actuaciones judiciales. El abogado tenía la posibilidad de recomendar que no se siguiera adelante con el recurso, pero si el peticionario insistía, el abogado debería haber continuado representándole o bien debería haberse concedido al Sr. Collins la oportunidad de contratar los servicios de un abogado. En este caso es evidente que sí se asignó asistencia letrada al Sr. Collins para el recurso. Lo que se trata de determinar es si el abogado tenía derecho a renunciar efectivamente al recurso sin consultar previamente al peticionario. En efecto, el abogado opinó que no había motivo para presentar el recurso, con lo que en la práctica el Sr. Collins no tuvo representación letrada. Si bien lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no da al acusado derecho a elegir al abogado cuyos servicios se le proporcionan gratuitamente, en interés de la justicia hay que velar porque el abogado, una vez asignado, se encargue de la representación efectiva. Esto incluye consultar con el acusado e informarle si se propone retirar un recurso o afirmar ante el Tribunal de Apelación que el recurso no tiene fundamento. (**Cf. Párrafo 8.2**).

En vista de la inexistencia de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación, el peticionario no ha podido presentar una petición al Comité Judicial del Consejo Privado. Esto, a juicio del Comité, supone una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del artículo 14. El Comité reafirma que en todos los casos, y sobre todo en casos de pena de muerte, el acusado tiene derecho a ser juzgado y a poder interponer recurso sin demoras indebidas, independientemente del resultado de las actuaciones judiciales. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumplieran los requisitos del artículo 14, por lo que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto. **(Cf. Párrafo 8.4)**



Comité de Derechos Humanos

Carlton Reid v. Jamaica

Fecha de sentencia	20 de julio de 1990
Estado parte	Jamaica
Voces	Tiempo para preparar interrogatorio de testigos. Obligatoriedad de la defensa técnica. Pena de muerte. Defensa técnica ineficaz. Violación art. 14(3)(b) y (d) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Carlton Reid v. Jamaica , Comunicación No. 250/1987, U.N. Doc. CCPR/C/39/D/250/1987 (1990)

Hechos:

El peticionario fue acusado y condenado a la pena de muerte por el delito de homicidio. En su petición denunció que la primera vez que pudo comunicarse con el abogado asignado a su caso fue el primer día del juicio. Éste pidió un aplazamiento de la audiencia porque no había tenido tiempo de prepararse y tampoco había podido discutir la estrategia de defensa con el acusado. El juez, por su parte, no hizo lugar al pedido del abogado. Durante el juicio el abogado le confió al peticionario que no sabía qué preguntas tenía que formular a los testigos. Frente a la sentencia de condena, el peticionario recurrió al Tribunal de Apelaciones de Jamaica. En esa instancia su abogado le informó que todos los intentos que se hicieran serían inútiles y que no había motivos en qué basar una apelación. En concreto, en una carta le expresó: “Siento decepcionarle, pero tras haber leído las minutas de su caso, no veo ninguna cuestión de fondo que pueda hacer prosperar la apelación. Desgraciadamente, me es imposible ocuparme de usted”. El peticionario pidió que se le asignara otro abogado pero no se hizo lugar a su requerimiento. Ante esta situación, el Tribunal se vio exento de examinar el caso ex officio, como hubiera tenido que hacer de haber comparecido un abogado en representación del peticionario.

Examen y decisión:

El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha desmentido la afirmación del peticionario, según la cual el tribunal no concedió a un abogado el mínimo tiempo suficiente para preparar el interrogatorio de testigos, lo que equivale a una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. **(Cf. Párrafo 11.3).**

El Comité reafirma que es imperativo facilitar asistencia letrada a un preso condenado a pena capital, tanto ante un tribunal de primera instancia como en los recursos de apelación. La solicitud por parte del peticionario de autorización para recurrir al Tribunal de Apelación indica que deseaba una decisión de esa instancia. Sin embargo, el Estado Parte no le brindó esta oportunidad, ya que [...] el abogado de oficio estimó que el recurso carecía de fundamento y optó por desistir de él, dejando a su asistido sin representación legal. En tales circunstancias, habida cuenta de que se trata de un caso de pena capital, el Comité estima que el Estado Parte debería haber designado a otro abogado defensor o haberle permitido al peticionario que se defendiera él mismo en el recurso de apelación. No se han cumplido los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en la medida en que se ha denegado al peticionario una representación efectiva en la apelación. **(Cf. Párrafo 11.4)**



Comité de Derechos Humanos

Aston Little v. Jamaica

Fecha de sentencia	19 de noviembre de 1991
Estado parte	Jamaica
Voces	Tiempo para preparar defensa. Obligatoriedad de la defensa técnica. Pena de muerte. Derecho a examinar declaraciones testimoniales. Violación art. 14(3)(b) y (e) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU), Aston Little c. Jamaica , Comunicación No. 283/1988, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/283/1988, 19 de noviembre de 1991.

Hechos:

Aston Little fue condenado a la pena de muerte por el delito de homicidio. Durante el proceso no se le proporcionaron ni el tiempo y ni las facilidades adecuadas para preparar su defensa. Por otro lado, los dos abogados de oficio que se le asignaron carecían de experiencia y no lo consultaron adecuadamente en la preparación de la estrategia. Además, solo pudo ver a uno de ellos en una breve entrevista antes de la audiencia preliminar. Solo se entrevistó con su otro abogado 30 minutos un mes antes del juicio. Como resultado de lo anterior, Aston Little no examinó las declaraciones de los testigos de la acusación, solo dispuso de diez minutos al final de cada día de audiencia para consultar con su asistencia técnica. Sus abogados no tuvieron en cuenta sus observaciones durante los alegatos de la acusación, y tampoco sus indicaciones en punto a las contradicciones de los testigos.

Examen y decisión:

El derecho de un acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de oportunidades. En los casos en que exista la posibilidad de que se dicte pena de muerte, es axiomático que debe dársele tiempo suficiente, al acusado y a su abogado, para preparar la defensa en el juicio. Este requisito se aplica a todas las fases de las actuaciones judiciales. La determinación de lo que constituya "tiempo suficiente" requiere evaluar las circunstancias individuales de cada caso. En el que nos ocupa, no se discute que el peticionario sólo dispuso de media hora para consultar con su abogado antes de que se celebrara el juicio, y aproximadamente del mismo tiempo durante el juicio. Además, no se cuestiona el hecho de que no pudo consultar con su abogado antes de y durante la apelación, y que no pudo dar instrucciones a su representante acerca de dicha apelación. **(Cf. Párr. 8.3)**

Sobre la base de los textos de que dispone y teniendo en cuenta especialmente que se trata de una condena a muerte y que el peticionario no pudo examinar con su abogado las declaraciones de los testigos de la acusación, el Comité considera que el tiempo de consulta fue insuficiente para garantizar una preparación adecuada de la defensa, tanto durante el juicio como en la fase de apelación, y que no se atendieron las exigencias del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Como consecuencia de ello, también se violó el apartado e) de los indicados párrafo y artículo, ya que el peticionario no pudo obtener el testimonio de un testigo a su favor en las mismas condiciones que los testigos que declararon en contra. [...] **(Cf. Párr. 8.4)**



Comité de Derechos Humanos

Peart v. Jamaica

Fecha de sentencia	24 de julio de 1995
Estado parte	Jamaica
Voces	Equidad en el examen de los testigos. Pena de muerte. Obstaculización grave a la defensa. Falta de juicio imparcial. Violación art. 14(3) (e) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU), Peart v. Jamaica , Comunicación No. 482/1991, U.N. Doc. CCPR/C/54/D/482/1991 (1995), 24 de julio de 1995.

Hechos:

Andrew Peart fue detenido el 14 de julio de 1986, acusado de haber dado muerte, el 24 de junio de 1986, a Derrick Griffiths. Garfield Peart fue detenido el 5 de marzo de 1987, en relación con el mismo homicidio. El 26 de enero de 1988, tras un juicio que duró seis días, ambos hermanos fueron declarados culpables y sentenciados a muerte por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston. Tanto el Tribunal de Apelación como el Comité Judicial del Consejo Privado desestimaron sus apelaciones y peticiones. En diciembre de 1992, el delito de los peticionarios fue calificado de crimen punible con la pena capital en virtud del artículo 7 de la Ley (modificación) de 1992 de delitos contra las personas.

Los peticionarios fueron declarados culpables sobre la base del testimonio no corroborado del testigo Walsh, quien a la fecha del juicio tenía 15 años. Como resultado del procedimiento se destacó que otro testigo ocular, Walker, no fue llamado a declarar porque su testimonio no habría corroborado el de Walsh (Walsh hizo una declaración escrita ante la policía la noche del incidente que discrepaba esencialmente del testimonio que prestó durante el juicio). Esa declaración no fue puesta en conocimiento de la defensa pese a que, en virtud de la legislación de Jamaica, el fiscal estaba obligado a facilitar a la defensa una copia de ella. Durante el juicio, el abogado de los peticionarios solicitó ver la declaración original, pero el juez denegó la solicitud. El abogado de los peticionarios no entró en posesión de una copia de la declaración hasta febrero de 1991. En la declaración, Walsh no identificó a Garfield como uno de los agresores y mencionó a otra persona como la que disparó a Griffiths. Se afirmó que, sin escuchar los testimonios acerca del contenido de la declaración, el jurado no estaba en condiciones de emitir un veredicto imparcial. Por otra parte, no se les sometió la identificación en rueda de presos, aunque así lo habían solicitado. Tampoco dispusieron de tiempo ni medios suficientes para preparar su defensa y no tuvieron la oportunidad de interrogar o hacer que se interrogase a los testigos de cargo. No se permitió que un experto de la Oficina Meteorológica prestara testimonio, el cual podría haberse pronunciado sobre el estado de la luna la noche del incidente y las condiciones sobre si Walsh podía haber visto claramente el incidente.

Examen y decisión:

En lo que concierne al testimonio prestado por el testigo principal de cargo, el Comité observa que, como se deduce del acta del juicio, durante su examen por la defensa, el testigo admitió que había presentado una declaración escrita a la policía la noche del incidente. El abogado pidió, en consecuencia, una copia de esa declaración, que el fiscal se negó a dar; el juez encargado del juicio sostuvo posteriormente que el abogado de la defensa no había presentado ninguna razón para que se facilitara una copia de la declaración. El juicio continuó sin que se pusiera a disposición de la defensa una copia de la declaración. **(Cf. Párr. 11.4)**

De la copia de la declaración, de la que el abogado sólo tuvo conocimiento después de que el Tribunal de Apelación hubiera rechazado el recurso y de que se hubiera presentado la petición inicial de autorización especial de

apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado, se extrae que el testigo dio el nombre de otro hombre que era quien habría disparado contra el fallecido, que acusó a Andrew Peart de tener una pistola en la mano y que no mencionó la participación de Garfield Peart o su presencia durante el asesinato. El Comité observa que el testimonio del único testigo ocular presentado en el juicio tenía suma importancia a falta de cualquier otra prueba que lo corroborara. El Comité considera que, al no ponerse en su poder la declaración del testigo ante la policía se ha obstaculizado gravemente la defensa en cuanto a su posibilidad de examinar al testigo, impidiéndose así la celebración de un juicio imparcial a los acusados. El Comité considera, por consiguiente, que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. **(Cf. Párr. 11.5)**

El Comité opina que la imposición de una sentencia de muerte a la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las reglas del Pacto constituye, si no es posible presentar otra apelación contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señaló en su Observación General 6 [16] la disposición de que una sentencia de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y siempre que no sea contrario al Pacto, implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". Véase CCPR/C/21/Rev.1, pág. 6, párr. 7. En el caso presente, como la sentencia definitiva de muerte se emitió sin el debido respeto del requisito de un juicio imparcial, se ha producido igualmente una violación del artículo 6 del Pacto. **(Cf. Párr. 11.8)**

En los casos de pena capital, la obligación de los Estados Partes de respetar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial establecidas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción alguna. El hecho de no haber puesto a disposición de la defensa la declaración del testigo de cargo ante la policía obstaculizó la defensa en su examen del testigo en violación de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto; por lo tanto, Garfield y Andrew Peart no fueron sometidos a un juicio imparcial en el sentido del Pacto. En consecuencia, tienen derecho, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto a un recurso efectivo. El Comité tomó nota de la pena de muerte impuesta a los peticionarios, pero entiende que en las circunstancias del caso, el remedio ha de ser la liberación de aquellos. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que en el futuro no se producirán violaciones análogas. **(Cf. Párr. 13)**



Comité de Derechos Humanos

Christopher Brown v. Jamaica

Fecha de sentencia	11 de mayo de 1999
Estado parte	Jamaica
Voces	Ausencia de abogado. Procedimiento con testigos. Obligatoriedad del derecho de defensa. Pena capital. Violación del art. 14(3)(d) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU), Christopher Brown v. Jamaica , Comunicación No. 775/1997, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/775/1997 (1999). 11 de mayo de 1999.

Hechos:

Christopher Brown, ciudadano jamaicano, fue hallado culpable del homicidio de Alvin Smith y condenado a muerte. A la fecha de la presente comunicación estaba en espera de ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica admitió su recurso contra la sentencia y el 18 de julio de 1994 ordenó que se celebrara un nuevo juicio. El 23 de febrero de 1996 se ratificó el veredicto de culpabilidad y la condena a la pena capital. El peticionario no dispuso de recursos constitucionales porque era indigente y Jamaica no facilita asistencia letrada para elevar tales recursos. La acusación se basó en diversos testimonios que incluían una declaración hecha por el peticionario cuando fue detenido. Durante el juicio, una vecina del difunto, la Sra. Walters, declaró que oyó los gritos de la anciana que vivía con el difunto y que gritaba que se había cometido un asesinato. La testigo y su inquilino se dirigieron a la casa del difunto y encontraron allí al peticionario.

El peticionario no solicitó los servicios de un abogado porque no sabía que tenía derecho a ello, ya que este derecho nunca le fue comunicado. El representante del peticionario, en la audiencia preliminar, se ausentó y el Sr. Brown se entrevistó con su abogado en el primer juicio una vez empezado éste. En el nuevo juicio fue representado por otro abogado que solo lo visitó una vez en la prisión mientras que el juez rechazaba una petición de aplazamiento. El Sr. Brown nunca se entrevistó con el defensor que lo representó en la segunda apelación. Incluso en las raras ocasiones en que el peticionario se reunió con sus abogados no pudo comunicarse bien con ellos, ya que siempre estaban presentes funcionarios de la prisión. La defensa no obtuvo pruebas que habrían sido decisivas ni interrogó debidamente a los testigos de cargo, no citó a testigos de descargo y estuvo ausente durante gran parte de la recapitulación del juez.

Examen y decisión:

En cuanto a la representación del peticionario en la audiencia preliminar, el Comité observa que de la transcripción del juicio se desprende que el representante del peticionario estuvo ausente durante las declaraciones de dos de los testigos de cargo y que el magistrado siguió oyendo a los testigos y sólo suspendió la sesión cuando el peticionario señaló que no deseaba interrogar él mismo a los testigos. El interrogatorio se aplazó entonces dos veces más, por la ausencia del abogado. Tras el segundo aplazamiento el juez le asignó un nuevo abogado al peticionario, que se negó, sin embargo, a interrogar a los testigos. El Comité se remite a su jurisprudencia en el sentido de que es axiomático que en todas las etapas de las actuaciones judiciales se disponga de asistencia letrada, sobre todo en casos de posible aplicación de la pena de muerte (Véase, entre otros, el dictamen del Comité respecto de la comunicación N° 730/1996 ([Clarence Marshall c. Jamaica](#)), aprobado el 3 de noviembre de 1998). En el presente caso, el Comité opina que el magistrado, al percatarse de la ausencia del abogado defensor del peticionario, no debería haber proseguido con las declaraciones de los testigos sin ofrecerle la posibilidad de asegurarse de la presencia de su abogado para que los interrogara debidamente. En opinión del Comité, los hechos de que tiene constancia revelan una violación del artículo 14, párrafo 3 (d) del Pacto. **(Cf. Párr. 6.6)**



Comité de Derechos Humanos

Rouse v. Filipinas

Fecha de sentencia	25 de julio de 2005
Estado parte	Filipinas
Voces	Declaración escrita. Derecho a preguntar testigo. Testigo único. Testimonios de oídas. Imposibilidad de examinar testigo. Violación art. 14(3)(e) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Rouse v. Filipinas . Comunicación No. 1089/2002, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1089/2002 (2005). 25 de julio de 2005.

Hechos:

Durante una visita a Filipinas, el 4 de octubre de 1995 el peticionario fue detenido acusado de haber tenido relaciones sexuales con un adolescente y de violar la Ley sobre Abusos contra la Infancia, que tipifica como delito los actos sexuales entre un adulto y una persona de menos de 18 años. Aunque la policía le propuso el soborno para abandonar el caso, el peticionario, afirmando su inocencia, optó por enfrentarse a un juicio. Sostuvo en todo momento que fue víctima de un montaje y una trampa tendida por la policía.

A eso de las 12.00 horas del día en que fue detenido, llegó al albergue Pichay, donde se encontró con Harty Dancel, un conocido acompañado de dos individuos: Pedro Augustin y Godfrey Domingo. Los cuatro almorzaron en un restaurante, donde Dancel le sugirió que Godfrey tuviera relaciones sexuales con el peticionario. Él se negó diciendo que este último era demasiado joven, incluso ante la insistencia de Dancel que le aseguraba que Godfrey ya era mayor de edad.

El peticionario fue arrestado sin orden judicial y llevado junto con Godfrey a la comisaría, donde Godfrey Domingo firmó una declaración jurada, con sus padres como testigos, y presentó una denuncia contra el peticionario. Declaró que tenía 15 años de edad y que el peticionario lo había inducido a actos sexuales. En entrevistas posteriores, la presunta víctima refirió la misma historia al fiscal adjunto de la ciudad Aurelio, a un médico de apellido Caday y a dos trabajadores sociales. Posteriormente, Godfrey, con la ayuda de sus padres, firmó una nueva declaración jurada de desistimiento en la que confirmaba la versión de los hechos del peticionario y admitía que había participado en un montaje organizado por los policías Augustin y Dancel. En ese documento la supuesta víctima también afirmó que tenía 18 años cuando fue detenido el peticionario.

El peticionario objetó las pruebas durante el proceso y presentó luego un pedido de revisión. Ambas solicitudes fueron resueltas negativamente.

Examen y decisión:

El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que en general incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso concreto, salvo que pueda determinarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una negación de la justicia. En el presente caso, el Comité observa que la jueza condenó al peticionario considerando, entre otras cosas, que las declaraciones de la presunta víctima, aunque hechas fuera del tribunal, no constituían simple testimonio de oídas. En adición, la jueza no admitió como prueba la declaración jurada de desistimiento de la presunta víctima, pero admitió su primera declaración, pese a que ambas fueron igualmente confirmadas por testigos que no conocían personalmente los hechos. Finalmente, el peticionario tuvo que hacer frente a pruebas dudosas y pruebas que no se presentaron en el tribunal (la apariencia juvenil del testigo de 21 años y la minoría de edad de la presunta víctima). En esas circunstancias, el

Comité considera que la selección de pruebas admisibles hecha por el tribunal, especialmente en ausencia de pruebas confirmadas por la presunta víctima, y la evaluación de ellas, fueron claramente arbitrarias, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. **(Cf. Párr. 7.2)**

En cuanto a la protesta del peticionario de que fue privado de su derecho a interrogar a un testigo de cargo fundamental, el Comité observa que, según el Estado Parte, se ofreció al peticionario y este aprovechó la posibilidad de interrogar a los funcionarios que también habían presentado una denuncia contra él. Sin embargo, el Comité observa que aunque se libró citación a la supuesta víctima para que declarara en el juicio, al parecer ni ella ni sus padres pudieron ser localizados. El Comité recuerda además que se atribuyó una considerable importancia a las declaraciones que hizo ese testigo fuera del tribunal. Considerando que el peticionario no pudo contrainterrogar a la presunta víctima, aunque era el único testigo presencial del presunto delito (Véase la comunicación N° 815/1998, [Dugin v. Federación de Rusia](#), dictamen aprobado el 5 de julio de 2004, párr. 9.3.), el Comité concluye que el peticionario fue víctima de una violación del párrafo 3 e) del artículo 14. **(Cf. Párr. 7.5)**



Comité de Derechos Humanos

Marlem Carranza Alegre v. Perú

Fecha de sentencia	17 de noviembre de 2005
Estado parte	Perú
Voces	Atestado policial. Jueces sin rostro. Imposibilidad de examinar testigos. Inversión de la carga de la prueba. Violación art. 14 PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Marlem Carranza Alegre v. Perú . Comunicación No. 1126/2002, CCPR/C/85/D/1126/2002 de 17 de noviembre de 2005.

Hechos:

El 16 de febrero de 1993 Marlem Carranza Alegre, ciudadana peruana que trabajaba como médica en el Hospital de Emergencia Casimiro Ulloa de Lima, fue interceptada en la calle por individuos vestidos de civil que la obligaron a subir a un vehículo con destino desconocido. Una vez en el vehículo los individuos se identificaron como miembros de la policía y le informaron que estaba siendo detenida en relación con la investigación de hechos de terrorismo.

La peticionaria, que se encontraba privada de libertad en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, Lima, fue sometida a interrogatorios durante días, permaneciendo este tiempo con la vista tapada, siendo golpeada y objeto de amenazas diversas contra ella y su familia. Se la acusó de tratar médicamente a terroristas ante. La policía registró su domicilio y afirmó haber encontrado un documento que acreditaba su vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso. La peticionaria afirmó que dicho documento no le pertenecía. Carranza Alegre estuvo incomunicada durante siete días, al término de los cuales se formuló el atestado policial concluyendo que la autora era responsable del delito de terrorismo. Por dicha razón, se le aplicó el régimen previsto en el Decreto Ley 25475, con arreglo al cual – entre otras cosas – no se mostraba a los inculpados ni a sus abogados las pruebas de cargo y tampoco se permitía a la defensa contrarrestar a los testigos que habían declarado en la etapa de investigación policial.

Examen y decisión:

Según la peticionaria, se produjo violación del artículo 14, párrafo 3, ya que como consta en el propio atestado policial, la peticionaria no fue notificada en forma clara y detallada de la razón de su detención. Además, no pudo comunicarse con su abogado durante el período que permaneció incomunicada, ya que el artículo 12, inciso f) del Decreto Ley establecía que el abogado defensor sólo podía intervenir a partir del momento en que el detenido rendía su manifestación en presencia del Ministerio Público. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto Ley eliminó un mecanismo fundamental de la defensa, al impedir que quienes intervienen en la investigación puedan ser llamados a declarar ante el juez o tribunal en calidad de testigos. La condena de la peticionaria se basa exclusivamente en el atestado policial, por lo que el Ministerio Público no cumplió con probar los cargos, invirtiéndose la carga de la prueba en perjuicio de la peticionaria. **(Cf. Párr. 3.7)**

Con respecto a las quejas de la peticionaria relacionadas con el artículo 14, el Comité toma nota de las alegaciones de aquella en el sentido de que su proceso se llevó a cabo en audiencias privadas y que el tribunal estaba compuesto por jueces sin rostro cuya recusación no era posible. No pudo comunicarse con su abogado durante los siete días que permaneció incomunicada y los policías que intervinieron en la investigación no fueron llamados a declarar en calidad de testigos, al no permitirlo el Decreto Ley 25475; su abogado no tuvo la posibilidad de enfrentar a los testigos que habían declarado en la etapa de investigación policial. En las circunstancias del caso el Comité concluye que existió una violación del artículo 14 del Pacto, que se refiere al derecho a un proceso con las debidas garantías, tomado en su conjunto. **(Cf. Párr. 7.5)**

Observaciones:

La sentencia coincide en su fundamentación jurídica con otras comunicaciones falladas en el mismo período de sesiones y que reconocen igualmente la vulneración del artículo 14 del PIDCP, que se refiere al derecho a un proceso con las debidas garantías, tomado en su conjunto. Concretamente, estas sentencias abordan el examen del párrafo 3 apartado e) del Pacto, referidas al derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Las comunicaciones son: [Jorge Luis Quispe Roque v. Perú](#) del 17 de noviembre de 2005 y [Antonino Vargas Más v. Perú](#) del 16 de noviembre de 2005.



Comité de Derechos Humanos

Guerra de la Espriella v. Colombia

Fecha de sentencia	11 de mayo de 2010
Estado parte	Colombia
Voces	Derecho a audiencia oral. Jueces sin rostro. Imposibilidad de examinar testigos. Violación art. 14 PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Comunicación No.1623/2007, Jose Elías Guerra de la Espriella v. Colombia , CCPR/C/98/D/1623/2007. 11 de mayo de 2010.

Hechos:

Jose Elías Guerra de la Espriella, ciudadano colombiano nacido el 19 de junio de 1954, fue objeto de una investigación ordenada por la Corte Suprema de Justicia en el marco de los procedimientos llevados a cabo contra los hermanos Rodríguez Orejuela, cabecillas del narcotráfico en la ciudad de Cali. Ni el peticionario ni sus abogados fueron informados oficialmente de la investigación en curso hasta que se declaró formalmente abierta la instrucción penal, el 23 de mayo de 1995.

Durante toda la instrucción del proceso en la Fiscalía el peticionario fue objeto de interrogatorios en cuartos en penumbra, frente a espejos a través de los cuales no podía ver quién, con voz distorsionada, le interrogaba por un altoparlante y él debía responder ante un micrófono. Tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento se utilizó como prueba fundamental la declaración de un testigo que le acusó en Estados Unidos de haber recibido dinero de los hermanos Rodríguez Orejuela. Al encontrarse el testigo fuera del país, el peticionario no pudo controvertir el testimonio. Además, la etapa de juzgamiento fue asumida por un Juez Regional de Bogotá, sin rostro, al que no pudo ver en ningún momento del proceso. No hubo audiencia pública. El 17 de abril de 1998 fue condenado. Todo el procedimiento se instruyó sin su presencia o la de su defensor, sin la oportunidad de contradecir y contrainterrogar al testigo de cargo ni de controvertir las pruebas en su contra, sin recibir respuestas satisfactorias o razonables a las inquietudes, interpretaciones e interrogantes de la defensa. Nunca tuvo contacto personal con el fiscal que le acusó ni con los jueces que le condenaron en primera y segunda instancia. Los jueces que impusieron la condena no lo escucharon ni privada ni públicamente. En la segunda instancia tampoco hubo audiencia pública ni el peticionario estuvo presente en el momento del juicio.

Examen y decisión:

“El Comité recuerda el párrafo 23 de su Observación General nº 32 relativa al artículo 14 del Pacto, y observa que para satisfacer los derechos de la defensa, garantizados en el párrafo 3 del artículo 14, especialmente sus apartados d) y e), todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos. Teniendo en cuenta que el peticionario no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en los fallos condenatorios y la imposición de la pena, y la manera como se desarrollaron los interrogatorios, sin respeto a las garantías mínimas, el Comité concluye que hubo violación del derecho del peticionario a un juicio con las debidas garantías, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.” (Párr. 9.3)

“El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14 del Pacto.” **(Párr. 10)**



Nombre del Comité específico/Color a determinar

Emelysifa Jessop v. New Zealand

Fecha de sentencia	21 de abril de 2011
Estado parte	Nueva Zelanda
Voces	Igualdad de medios. Derecho a interrogar a los testigos. Testigo esencial. Testimonio contradictorio. Confesión. No violación art. 14(3)(e) PIDCP.
Cita y enlace	Comité de Derechos Humanos (ONU). Comunicación No. 1758/2008. Emelysifa Jessop v. New Zealand . CCPR/C/101/D/1758/2008. 21 de abril de 2011.

Hechos:

Emelysifa Jessop, inmigrante niue residente en Nueva Zelanda y nacida en 1983, tenía 15 años cuando fue declarada culpable de robo con circunstancias agravantes y condenada a una pena de prisión de cuatro años. La peticionaria fue detenida junto con su prima, que también habría participado en la comisión del delito. El Sr. K aseguró que le habían robado dos chicas pero debido a su mala salud, no pudo testificar en el juicio. Un vecino presencié los hechos e identificó a la peticionaria y a la otra imputada como autoras del delito. El Tribunal Superior dictó sentencia el 14 de diciembre de 1999 y condenó a la peticionaria a una pena de prisión de cuatro años y ocho meses. La peticionaria tenía en ese momento 16 años y estaba embarazada de 6 meses.

Examen y decisión:

La peticionaria afirma que el Estado parte no se aseguró de que la víctima del delito, el Sr. K., estuviera disponible para ser interrogada en su juicio. Esto tuvo graves consecuencias para la peticionaria a la luz de las dos declaraciones incoherentes hechas por el Sr. K. En la primera declaración, hecha el 3 de junio de 1998, el Sr. K. dijo que estaba casi ciego, pero solo había escuchado a una niña gritándole. En su segunda declaración dijo que dos niñas habían ido a su apartamento y ambas le gritaban. El Sr. K. fue considerado no apto para prestar declaración en el juicio por problemas de salud. Las solicitudes presentadas al fiscal por un abogado defensor para que el Sr. K. fuera entrevistado por un abogado independiente fueron rechazadas. El fiscal sostuvo que la peticionaria y la otra imputada habían admitido que ambas habían estado presentes en el apartamento del Sr. K. Incluso si el Sr. K. dijera que ahora no estaba seguro, ello sería comprensible dada la naturaleza de la agresión sufrida, el tiempo transcurrido y su vista deficiente. Del mismo modo, el Tribunal desestimó una solicitud de sobreseimiento presentada en virtud del artículo 347 de la Ley penal (1961) en favor de la peticionaria, sobre la base de la injusticia derivada de la ausencia del Sr. K. en el juicio. El Tribunal debería haber considerado la posibilidad de que el Sr. K. diera su testimonio desde su casa o la de aplazar el juicio hasta el momento en que estuviera en condiciones de hacerlo. No lo hizo y con ello impidió toda posibilidad de un juicio justo. Estos hechos constituyen una violación del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. **(Cf. Párr. 3.15)**

En cuanto a la afirmación de la peticionaria de que no pudo interrogar a la víctima durante el juicio ante el Tribunal Superior, lo que supuso una violación de los derechos que la asisten en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), el Comité observa que la víctima, que tenía casi 89 años cuando se celebró el juicio ante el Tribunal Superior en 1999, se consideró incapaz de asistir a la audiencia por razones de salud. El Comité observa la importancia del testimonio de la víctima para el juicio, más aún si se tiene en cuenta que esta había hecho declaraciones contradictorias al afirmar inicialmente que solo había una agresora cuando se produjo el robo y declarar después que había dos, implicando así a la peticionaria. El Comité recuerda que el artículo 14, párrafo 3 e), garantiza el derecho de las personas

acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo [...]. El Comité observa que la lectura de la declaración de la víctima al jurado podría no haber cumplido la exigencia establecida en el artículo 14, párrafo 3 e), de dar la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones, máxime cuando su testimonio tiene una importancia directa para la resolución del caso y cuando las acusaciones son de naturaleza tan grave. Sin embargo, en las circunstancias particulares del caso, el hecho de que la peticionaria fuera condenada sobre la base de su propia confesión, y sin que la declaración de la víctima se hubiera leído al jurado, no es compatible con la conclusión de que se vulneró el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 14, párrafo 3 e). **(Cf. Párr. 8.6)**



Corte Penal Internacional

Prosecutor Vs. Thomas Lubanga Dyilo

Fecha de sentencia	14 de marzo de 2012
Situación ante CPI	República Democrática del Congo
Voces	Consistencia interna del testimonio. No necesidad de prueba extra al testimonio. Interacción de los testigos con víctimas. Experiencia. Discrepancias menores no desvirtúan testimonio general. Carga de la prueba en la defensa si alega la no fiabilidad del testigo. Testimonio parcial o tendencioso. Testigo vinculado al acusado. Obligación de precaución valorativa. Exigencia de cotejo con otros elementos de prueba.
Cita y vínculo al texto integro	Corte Penal Internacional (CPI). No. ICC-01/04-01/06. Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo . 14 de marzo de 2012. Sentencia de acuerdo al art. 74 del Estatuto. (Texto de la sentencia en inglés) Versión traducida al francés (también oficial): Le Procureur c. Thomas Lubanga Dyilo

Hechos:

Como parte de una política de reclutamiento de la Fuerzas Patrióticas por la Liberación del Congo (FPLC), numerosos niños menores de quince años fueron forzados a unirse a la FPLC (o se unieron al grupo voluntariamente).

La FRLC reclutó grupos de niños en numerosas localidades en Ituri tales como las áreas en derredor de Bunia en agosto de 2002, en Sota a comienzos de 2003 y en Centrale. Estos reclutamientos fueron llevados a cabo por distintos comandantes de las FPLC.

Thomas Lubanga Dyilo era Comandante en Jefe de las FPLC y participó él mismo al menos en una ocasión en la conscripción de un grupo de niños, algunos de los cuales eran menores de quince años. Estos reclutamientos fueron hechos con la finalidad de entrenar militarmente a los niños y de usarlos luego como combatientes o guardaespaldas de los comandantes militares superiores de las FPLC.

Observación preliminar: La Corte Penal Internacional evalúa respecto de cada testigo su fiabilidad así como las dificultades que podría presentar la consideración de su testimonio. En el siguiente apartado (“Examen y decisión”) se exponen fragmentos que explicitan criterios desarrollados por la CPI respecto a la consideración de los testigos. Los fragmentos hacen referencia a diversos testigos (identificados en el proceso con la letra P y un número).

Examen y decisión:

[...] Si bien el testigo no dio prueba sobre cómo determinaba la edad de los niños, su interacción con ellos durante aquellos meses aporta una base sólida y creíble para sus afirmaciones. (Cf. Párr. 662)

Independientemente de su falta de contacto regular con los otros niños que él veía en las calles, la Cámara acepta que sobre la base de su recorrido profesional y su experiencia, era capaz de hacer afirmaciones fiables. Dada la diferencia en su apariencia entre, por ejemplo, un niño de 9 años y uno de 15 años, la Cámara está persuadida de

que P-0024 dio prueba creíble y fiable de que vio a niños muy por debajo de la edad de 15 años, incluso si las edades de otro podrían haber sido más difícil de determinarse. **(Cf. Párr. 663)**

La Cámara encuentra que la evidencia de P-0012 fue, en lo esencial, internamente consistente, y debe notarse que la defensa no ha brindado evidencia para sustanciar su protesta de que el testimonio del testigo está comprometido a causa de su previo puesto en PUSIC [sigla para el Partido para la Unión y Salvaguarda de la Integridad del Congo] [...]. **(Cf. Párr. 667)**

La evidencia de P-0055 fue internamente consistente, y a pesar de que su testimonio en la audiencia difirió en algún punto de sus exposiciones ante la Fiscalía, estas discrepancias relativamente menores no minan la fiabilidad de su evidencia como un todo. [...] **(Cf. Párr. 676)**

[...] La Cámara es de la opinión de que el testigo, en sus respuestas, estuvo intentando minimizar su propio rol, incluso sugiriendo que él no podía cumplir debidamente con sus deberes. La Cámara ha tratado este aspecto de su testimonio con precaución, dada la naturaleza claramente evasiva de su evidencia en cuanto a su propia intervención. [...] **(Cf. Párr. 684)**

La defensa afirma que hay motivos razonables para concluir que el testigo tiene vínculos particularmente estrechos con el gobierno congolés, y como consecuencia su testimonio debería ser abordado con particular precaución. **(Cf. Párr. 685)**

Independientemente de estas críticas, sobre el análisis, no hay evidencia para apoyar el argumento de que haya brindado falso testimonio más allá de lealtad al gobierno de la República Democrática del Congo, y la Cámara lo halló en general un testigo consistente, creíble y fiable que, en lo esencial, testificó sobre hechos que él mismo presencié. Sin embargo, como se dijo, hay una reserva a esta afirmación general. **(Cf. Párr. 686)**.

A pesar de que la defensa sostiene que el contacto de P-0030 con el intermediario 143 debería ser considerado al evaluarse su credibilidad, no hay prueba para sugerir que el intermediario 143 influenciara a P-0030 en la prueba que este último brindó. Por lo tanto, no hay fundamento para sacar una conclusión adversa en cuanto a que su testimonio se base solamente en algún tipo de contacto entre ellos – de hecho, la Cámara encontró la prueba de P-0030 consistente, creíble y fiable. **(Cf. Párr. 715)**

La Cámara ha tomado en cuenta la estrecha relación profesional entre el testigo y el acusado, y ha sopesado su prueba a la vista del resto del material persuasivo que indica que había chicos menores de 15 años en las FPLC. La Cámara considera que este testigo fue frecuentemente evasivo en su testimonio, lo que la Cámara ha abordado con considerable precaución. En definitiva, la Cámara únicamente ha confiado en su informe cuando se encontraba apoyado por otra prueba creíble. **(Cf. Párr. 724)**

La Cámara encontró a D-0019 como un testigo evasivo y contradictorio en cuanto a los temas que en particular concernían a Thomas Lubanga, y en algunos ejemplos durante su testimonio se mostró parcialmente en favor del acusado. Teniendo estos factores en mente, así como su posición dentro de la UPC, la Cámara ha puesto cuidado respecto a ciertos aspectos de su testimonio. Sin embargo, sobre temas que no estaban directamente relacionados con el acusado, tales como la estructura de la UPC, su informe tendió a ser más consistente, creíble y fiable. En todas las circunstancias, la Cámara ha aceptado su testimonio en estas últimas áreas, en particular cuando estaban corroboradas por otra prueba creíble o si no estaban controvertidas. **(Cf. Párr. 730)**

Anexos a la Corte Penal Internacional

1) [Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional – Manual para los Representantes legales](#). Documento publicado por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas de la Corte Penal Internacional (2013)

El Manual brinda en primer término información sobre la estructura y funcionamiento de la CPI, y en ese contexto, explica la relación de la CPI con las víctimas y la forma de participación de estas en los procesos ante la Corte. El Manual informa en este sentido tanto sobre el momento inicial en que se puede solicitar el ser considerado con víctima y eventualmente testigo, hasta sobre las diversas formas de reparación a víctimas, y las funciones de la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas en apoyo de sus intereses.

2) [Information Booklet for ICTY witnesses](#). Publicación preparada por la Victims and Witnesses Section (2007)

Este *Cuadernillo de Información para testigos ante el TPI-Y*, preparado por la Sección de Víctimas y Testigos del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, es una guía para quienes son convocados como testigos ante el tribunal, y tiene además como objetivo explicar al público en general cuál es y cómo se desarrolla la función de un testigo ante este Tribunal Internacional. El trabajo expone, en lo esencial, la estructura y funcionamiento del Tribunal, el modo de intervención de los testigos, así como los derechos y las reglas de protección y confidencialidad con que cuentan.

ANEXOS:

- **JUICIOS JUSTOS, Manual de Amnistía Internacional.** Publicaciones de Amnistía Internacional. London WC1X 0DW. Reino Unido. 1998.

En la siguiente publicación, Amnistía Internacional ofreció una completa guía referida a las normas internacionales y regionales sobre justicia procesal destinadas a la protección del derecho a un juicio justo. El objetivo de la obra se dirigió a quienes asisten a juicios en calidad de observadores y por quienes se encargan de evaluar las garantías presentes en una causa concreta, así como por aquellos que deseen comprobar si el sistema de justicia penal de un país particular garantiza el respeto de las normas internacionales para la celebración de juicios justos.

Existen dos capítulos dedicados al tema que nos ocupa en el presente Boletín (Capítulo 22 y 23, sobre el derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos y, por otra parte, el derecho a un intérprete y a la traducción respectivamente)

Link de la publicación: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/POL30/002/1998/es/a08a268f-d9b1-11dd-af2b-b1f6023af0c5/pol300021998es.html>

- **Recommendation No. r (97) 13 of the Committee of Ministers to Member States concerning intimidation of witnesses and the rights of the defence.**

Link del texto íntegro: http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/victims/recR_97_13e.pdf

- **Comité de Derechos Humanos (ONU). Observación General N° 32 sobre el Artículo 14.** El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia. 90º periodo de sesiones. Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007. UN Doc. CCPR/C/GC/32.

Link del texto íntegro: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

Este Boletín forma parte del servicio de remisión periódica de jurisprudencia internacional ofrecido por la **Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación**.

Fue remitido vía correo electrónico a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa el día **1 de octubre de 2014**.